

REGLAMENTO



**HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
DE LA PROVINCIA DE
SANTA FÉ**

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

De las Sesiones Preparatorias

Artículo 1:

- 1) La Cámara de Senadores celebrará sesiones preparatorias dentro de los diez días anteriores del señalado por la Constitución Provincial para la apertura del período ordinario, las que tendrán como única finalidad incorporar los Senadores electos -cuando corresponda-, elegir la Mesa Directiva, fijar días y horas para sesionar y designar las Comisiones Internas Permanentes y Bicamerales, en los años que corresponda la renovación de la Cámara.
- 2) A ese efecto, la Secretaría Legislativa procederá a citar a los Senadores, reiterando la citación cuantas veces fuere necesario, si no se obtuviese quórum.
- 3) En el caso de que los mandatos de los Senadores que terminen en la fecha de apertura del período ordinario de sesiones, la nueva sesión preparatoria para incorporar a los Senadores electos, se realizará dentro de los cinco días anteriores a la fecha del cese de los Senadores en ejercicio, no pudiendo participar éstos de las sesiones, que tendrán la misma finalidad y objeto que lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 2:

- 1) Reunidos los Senadores en el recinto de sesiones en número de once por lo menos, la sesión preparatoria será abierta por el Presidente, si lo hubiere; en su defecto se elegirá un Presidente circunstancial, quien en alta voz desde el sitio de la Presidencia, jurará desempeñar fielmente el cargo. Esta elección deberá efectuarse sin debate y por simple mayoría de votos.

Artículo 3:

- 1) De inmediato la Cámara dará entrada a las impugnaciones -si las hubiere- sin abrir debate.
- 2) Estas impugnaciones no serán tratadas inmediatamente, sino que serán consideradas después de constituida la Cámara, de acuerdo a lo que este Reglamento dispone.

Artículo 4:

1) En los años que corresponda incorporar a los Senadores electos, en la sesión preparatoria, si no existieran algunas de las impugnaciones indicadas en los artículos 37 y 52 de la Constitución Provincial, por negación de calidades exigibles e inhabilidades que ambos artículos establecen en el inciso 2) del artículo 15 del presente Reglamento, el Presidente llamará a los Senadores por orden alfabético de Departamento a prestar el juramento prescripto en el artículo 6 (ver arts. 3, 13 y sgtes R.)

Artículo 5:

1) Los Senadores electos que deban incorporarse a la Cámara, tomarán parte en la discusión y tratamiento de los despachos y votarán, con excepción de los que fueren impugnados, que no tendrán voto y en los que personalmente les concierna.

Artículo 6:

1) Los Senadores serán recibidos por la Cámara, después de prestar juramento, de acuerdo con una de las siguientes fórmulas a su elección:

1ra. fórmula

¿ JURÁIS POR DIOS Y POR LA PATRIA DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO DE SENADOR Y OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA PROVINCIA?

SI, JURO.

SI ASÍ LO HICIERES, HABRÉIS CUMPLIDO CON VUESTRO DEBER Y SI NO, DIOS Y LA PATRIA OS LO DEMANDEN.

2da fórmula

¿JURÁIS POR LA PATRIA DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO DE SENADOR Y OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBEN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA PROVINCIA?

SI, JURO.

SI ASÍ LO HICIERES, HABRÉIS CUMPLIDO CON VUESTRO DEBER Y SI NO, LA PATRIA OS LO DEMANDE.

3ra.fórmula

¿JURÁIS POR VUESTRO HONOR DESEMPEÑAR FIELMENTE EL CARGO DE SENADOR Y OBRAR EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO QUE PRESCRIBEN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA PROVINCIA?

SI, JURO.

SI ASÍ LO HICIERES, HABRÉIS CUMPLIDO CON VUESTRO DEBER, Y SI NO, LA PATRIA OS LO DEMANDE.

2) En el acto del juramento, la Cámara y los concurrentes a la barra deberán permanecer de pie.

Artículo 7:

1) Por el acto de juramento, el Senador queda incorporado a la Cámara (Art. 49 Const.)

Artículo 8:

1) En el caso de que algún Senador no se haya incorporado durante la sesión preparatoria, o deba incorporarse un Senador suplente, lo podrá hacer en cualquier sesión que la Cámara celebre, presentando su Poder en Secretaría; si el Poder no fuera impugnado, el Presidente procederá a tomar al nuevo Senador el juramento establecido en el artículo 6, si existieran algunas de las impugnaciones mencionadas en el artículo 4 del presente Reglamento, se procederá de acuerdo a lo que determinen los artículos 13 y siguientes.

2) Cuando algún Senador debe incorporarse a la Cámara y esté impedido para hacerlo, y su diploma no fuera impugnado, el Presidente procederá a tomarle el juramento que establece el artículo 6, en el lugar donde el señor Senador se halle.

Artículo 9:

1) Si resultare rechazado algún o algunos de los diplomas de Senadores titulares o hicieren renunciaciones de sus bancas o se produjere una vacancia por fallecimiento, corresponderá que el Senador o Senadores suplentes que sigan en el orden de lista por el o los Departamentos a que corresponda, presenten sus poderes, debiéndose proceder en tal caso, según lo establece el artículo 8 del presente Reglamento.

2) Si también resultare rechazado el diploma del Senador o Senadores suplentes, se comunicará este hecho al Poder Ejecutivo a fin de que proceda ordenar nueva elección para la integración de la Cámara de Senadores.

Artículo 10: (Modif. Res. 28/04/94)

1) Realizado el Juramento establecido en el artículo 6, la Cámara procederá por votación nominal a designar las autoridades de la misma, formando la Mesa Directiva con un Presidente Provisional, un Vicepresidente 1 Provisional y un Vicepresidente 2 Provisional, de acuerdo y a los fines establecidos por los artículos 39 y 67 de la Constitución Provincial; los que durarán en sus funciones hasta el 30 de Abril del año siguiente al de su elección.

2) La votación se hará por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, o si no se hubiere conseguido mayoría absoluta, deberá optarse entre los dos

candidatos mas votados y si resultare empatado nuevamente, se procederá por sorteo.

3) Constituida la Mesa Directiva, el Presidente lo comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Artículo 11:

1) Enseguida el Presidente Provisional y el Vicepresidente Provisional electos, jurarán, aquel ante el Presidente del Senado o bien ante el Presidente circunstancial y éste ante el Presidente, por cualquiera de las fórmulas que establece el artículo 6.

2) Acto seguido, el Presidente Provisional asumirá la Presidencia, si el que la ejerciera no fuera el Presidente nato del Senado.

3) Si el que ejerciera la Presidencia fuera el Presidente Provisional o el Vicepresidente Provisional, en ejercicio por alguna de las causas establecidas en el artículo 67 de la Constitución Provincial y resultare reelecto, éste jurará ante la Cámara por la fórmula a su elección de acuerdo al artículo 6.

Artículo 12:

1) A cada Senador se le otorgará un diploma como constancia probatoria de su alta investidura, suscripto por el Presidente y Secretarios. Asimismo se le hará entrega de la medalla que la Cámara hubiera adoptado como distintivo de sus miembros en la que deberá expresar el nombre y el término del mandato, que le servirá como prueba habilitante a su condición de Senador de la Provincia de Santa Fe.

SECCIÓN II

Impugnaciones

Artículo 13:

1) Las impugnaciones deberán ser presentadas en Secretaría de manera tal que tengan entrada en la sesión preparatoria que el Senado celebre, debiendo desecharse las que se recibiesen una vez constituido el Cuerpo y las que fuesen maliciosas o no se encontrasen encuadradas en los preceptos constitucionales y del presente Reglamento.

Artículo 14:

1) Las impugnaciones sólo pueden ser formuladas:

a- Por un Senador en ejercicio o electo.

b- Por la autoridad nacional, provincial o de distrito de un partido político que haya participado en las elecciones que dan lugar a la impugnación.

Artículo 15:

1) Las impugnaciones solo pueden consistir:

1- En la negación de algunas de las calidades exigidas por el Artículo 37 de la Constitución Provincial o en la existencia de alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo 52 de la Constitución Provincial;

2) En la afirmación de irregularidades en el proceso electoral, la edad y residencia.

Artículo 16:

1) Promovida una impugnación, se girará la misma a la Comisión de Peticiones y Poderes y Reglamento y Juicio Político, debiendo ésta expedirse en los primeros quince días de constituida la Cámara. El despacho sobre impugnaciones será considerado en sesiones especiales.

Artículo 17:

1) Las impugnaciones que no sean resueltas por la Cámara dentro de los treinta días de haber la Comisión producido despacho, quedarán desestimadas, debiendo en consecuencia incorporar al o los Senadores impugnados.

Artículo 18:

1) Al considerar la situación de los Diplomas de los Senadores impugnados, los mismos no podrán participar en la votación, pero sí en la deliberación.

CAPÍTULO II

De las Sesiones en general.

Artículo 19:

1) La Cámara abrirá automáticamente sus sesiones ordinarias el 1 de Mayo de cada año y las cerrará el treinta y uno de Octubre, siendo este período susceptible de prórroga por un mes más, en virtud de decisión concorde de ambas Cámaras (Ver Art. 40 C)

2) Cuando ambas Cámaras resuelvan prorrogar sus sesiones ordinarias de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 40 de la Constitución Provincial, tal decisión se adoptará dentro de los cinco días anteriores a la expiración del período, por mayoría absoluta de votos, debiéndose comunicar al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia la decisión adoptada.

3) En el caso de que la Cámara esté considerando un juicio político, la misma prorrogará sus sesiones o las convocará extraordinariamente, para la continuidad del mismo. Tales sesiones completarán el período de tres meses establecido por el Artículo 102 de la Constitución Provincial (Ver Art. 105 C., y 253 y sptes. Reglamento).

4) Cuando la cuarta parte de los miembros de la Cámara soliciten sesiones extraordinarias, el presidente las convocará a tal efecto por tiempo limitado, haciendo conocer en la citación el motivo y asuntos a considerar en dichas sesiones.

Este período extraordinario no podrá exceder de treinta días y podrá repetirse (Ver Art. 40 in fine C.).Igual facultad tendrá la Cámara cuando el Poder Ejecutivo no convoque a elecciones con la anticipación legal (Ver Art. 55, inc. 25 C.,y Art. 24 R.)

Artículo 20:

1) El Senado para funcionar necesita quórum constitucional, es decir, cuando haya en el recinto de sesiones once Senadores (Ver Art. 42.C, y 191 R).

2) Puede reunirse en minoría y con la presencia por lo menos de la tercera parte de los Senadores con el objeto de acordar las medidas para compeler a los inasistentes, las que podrán consistir:

a- Efectuar una última citación conminatoria.

b- En la clausura de la Casa, si los remisos se hallaren en antesalas y su posterior compulsión a asistir a la sesión,

c- En la compulsión física de los inasistentes que no estuvieren en uso de licencia o permiso (Art. 42 C.,38,39 y 41 R.) con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario librando para ello la respectiva orden de detención.

d- Si los ausentes se hallaren en territorio de otra provincia se solicitará su detención a las autoridades competentes.

3) Sin perjuicio de las disposiciones mencionadas precedentemente, y las que el artículo 40 de este Reglamento establece, la Cámara podrá adoptar otras medidas que crea convenientes para obtener y asegurar el quórum.

4) En los días ordinarios de sesiones, la Cámara en minoría podrá dar entrada a asuntos, escuchar informes o proseguir deliberaciones anteriores, no pudiendo adoptar resoluciones.(Ver Art. 24 C).

Artículo 21:

1) Cuando la Cámara sea presidida por el Presidente Provisional o Vicepresidente Provisional o por alguno de los indicados en el artículo 33 de este Reglamento, para integrar el quórum su presencia se computará como la de cualquier miembro del Cuerpo (Ver Art. 42 C. y 191 R.)

Artículo 22:

1) Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas, por resolución de la Cámara (Ver Art. 44 C.)

Artículo 23:

1) Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días fijados con carácter permanente, dentro del período ordinario de sesiones o de prórroga de las mismas (Ver Art. 40 C.)

Artículo 24:

1) Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de los períodos establecidos para las sesiones ordinarias y de prórroga de las mismas, si las hubiere, y las que se realicen por tiempo limitado a pedido de la cuarta parte de los miembros de ambas Cámaras, para considerar graves asuntos de interés público, para convocar a elecciones si el Poder Ejecutivo no lo hiciera en tiempo legal, o para la continuación de un Juicio Político. (Ver Arts. 55, Inc. 25 y 40 de la C: y Art. 19 R).

Artículo 25:

1) Serán sesiones secretas las que la Cámara resuelva efectuar para considerar asuntos de carácter reservado a pedido del Poder Ejecutivo o a solicitud de cinco Senadores, dirigiendo al efecto una solicitud por escrito al Presidente (Ver Art. 44 C.)

Artículo 26:

1º) Serán sesiones especiales aquellas que se celebren fuera de los días u horas fijadas con carácter permanente para las reuniones de la Cámara- es decir- que una sesión realizada en estas condiciones sería: "ordinaria especial" o "extraordinaria especial".

Artículo 27:

1) Si durante el curso de la sesión, un Senador pidiese la celebración de una sesión especial, la moción se discutirá brevemente y si puesta a votación

resultara aprobada, la Cámara fijará el día y hora en que la sesión tendrá lugar, expresándose en la citación correspondiente al objeto de ella.

Artículo 28:

- 1) Si la petición se hiciere fuera de la sesión, ella será dirigida al Presidente, expresándose en la misma su objeto y deberá ser suscripta por lo menos por cinco senadores.
- 2) En tal caso la Presidencia fijará el día y la hora para la sesión dentro de los diez días de recibida la petición.

Artículo 29:

- 1º) En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes, además de los miembros de la Cámara, sus Secretarios y Subsecretarios, los miembros del Poder Ejecutivo si se los hubiese invitado, los taquígrafos que el Presidente estimare necesarios, si se resolviese tomar la versión taquigráfica de la sesión, debiendo estos últimos prestar juramento especial ante el Presidente de guardar secreto.
- 2º) La Cámara puede resolver dar a publicidad lo tratado, requiriéndose para ello una simple votación.

Artículo 30:

- 1º) Después de iniciada una sesión secreta, la Cámara, por mayoría absoluta de votos, podrá hacerla pública.

Artículo 31:

- 1) Los Senadores están en el deber de asistir a las sesiones desde el día en que presten el juramento establecido en el artículo 6 de este Reglamento (Ver Art. 50 C.).

Artículo 32:

- 1º) Los Senadores que no puedan asistir a alguna sesión, deberán comunicarlo al Presidente.
- 2ª) Sin permiso de la Cámara, los Senadores no pueden faltar a más de tres sesiones consecutivas con o sin aviso. Si su inasistencia hubiera de ser a más de tres sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia.
- 3º) La inasistencia a la mitad de las sesiones del período ordinario, determina la cesación en el mandato, salvo los casos de licencia o suspensión en el cargo (Ver Art. 50 C.).

Artículo 33:

1º) Cuando llegada la hora fijada para celebrar sesión, no se encontraren presentes los miembros de la Mesa, la presidencia será ejercida por el Presidente de las Comisiones Permanentes, en el orden establecido en el Capítulo V de este Reglamento (Ver arts. 21,42 y 191 R).

Artículo 34:

1º) Los Senadores no formarán cuerpo fuera del recinto de sesiones en el Palacio Legislativo, salvo casos muy extraordinarios o de fuerza mayor, y para los objetivos de su mandato.

Artículo 35:

1º) Durante la sesión ningún Senador podrá ausentarse definitivamente del recinto de sesiones sin permiso del presidente. Este no lo otorgará sin el consentimiento de la Cámara si ésta quedara sin quórum.

Artículo 36:

1º) Cada sesión deberá iniciarse a la hora consignada en la respectiva citación. La tolerancia de espera será de treinta minutos, transcurrido ese tiempo, el presidente declarará fracasada la sesión (Ver Art. 154 R). Salvo que en minoría se acuerde una espera por un plazo de hasta una hora, improrrogable.

Artículo 37:

1º) Para computar la asistencia a sesión, el Senador deberá permanecer en el recinto hasta finalizada la tolerancia establecida en el artículo anterior.

Artículo 38:

1º) Ningún Senador podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un Senador, debe ser con o sin goce de la retribución.

Artículo 39:

1º) Las licencias se concederán por tiempo determinado: transcurrido el mismo, se perderá el derecho al goce de la retribución, por el tiempo en que aquellas fueren excedidas.

Artículo 40:

1º) Para practicar el descuento que establece el artículo anterior se dividirá la retribución del Senador por el número de sesiones que la Cámara haya resuelto celebrar durante el mes (Ver Art. 20 R)

Artículo 41:

1º) Los permisos que la Cámara acordase a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones horarias eventuales de la Nación, la Provincia o de los Municipios, incompatibles con la asistencia a sesiones, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueron otorgados (ver Art. 52 C).

2º) El Senador que acepte un cargo incompatible con el suyo, por este hecho, determina automáticamente la cesación en el mandato. (Ver Art. 52º C).

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 42: (Res. 29/ 3/ 90)

1º) La presidencia del Senado, conforme lo dispone la Constitución (Art. 39) será desempeñada por el Vicegobernador de la Provincia.

2º) En caso de que el vicegobernador esté temporaria o definitivamente impedido para desempeñar la Presidencia, será reemplazado en el ejercicio del cargo por el Presidente Provisional o el Vicepresidente Provisional, en su caso, quien lo asumirá con todos los derechos, deberes y atribuciones que la Constitución de la Provincia y este Reglamento acuerdan al titular, sin perder su condición de Senador.

Artículo 43º: (Res. 29/ 3/ 90)

Son atribuciones y deberes del presidente:

- a- Citar a sesión a los senadores.
- b- Llamar a los Senadores al recinto y abrir las sesiones desde su sitial;
- c- Mantener el orden en las sesiones y encauzar el debate;
- d- Llamar a los Senadores a la cuestión y el orden;
- e- Dirigir la discusión de conformidad al Reglamento;
- f- Proponer las votaciones y proclamar su resultado;

- g- Dar cuenta de los asuntos entrados, en el orden establecido en el Capítulo XII;
- h- Recibir y abrir los pliegos dirigidos a la Cámara;
- l- Citar y presidir la Asamblea Legislativa o sesión conjunta de ambas Cámaras, cuando corresponda;
- j- Con autorización de la Cámara, nombrar a los Senadores que hayan de componer las Comisiones;
- k- Destinar los asuntos entrados a las Comisiones respectivas, de acuerdo con la índole de cada uno
- l- Autenticar con su firma el Diario de Sesiones, que servirá de Acta;
- m- Proveer lo concerniente a la policía de la casa;
- n- Velar por el cumplimiento de este Reglamento y de lo que a su respecto resuelva la Cámara;
- ñ- Disponer lo necesario para la publicidad y distribución del Diario de Sesiones;
- o- Disponer la publicación de las leyes sancionadas definitivamente por el Senado, si el Poder Ejecutivo no lo hiciera dentro de los ocho días de promulgadas;
- p- Disponer al fin de cada período legislativo la publicación de un Anuario, con la inclusión de las leyes sancionadas;
- q- Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, leyes, órdenes y procedimientos del Senado.

Artículo 44º: (Res.29/ 3/90)

1º) El Presidente no discute sobre el asunto que se delibera; no obstante podrá, con el objeto de aclarar algún punto en el debate, emitir un concepto imparcial. Tampoco vota, a no ser en, caso de empate, con arreglo al Artículo 39 de la Constitución.

Artículo 45:(Res. 29/3/90)

1º) Sólo el Presidente habla en nombre del Senado, más no puede sin su acuerdo responder por escrito ni comunicar en nombre de él.

2º) Sólo los Senadores podrán ejercer la representación del Senado en el ámbito del respectivo Departamento por el que fueran electos con las mismas limitaciones establecidas para el Presidente en su párrafo anterior.

3º) Siempre que el Senado fuera invitado a concurrir en carácter corporativo a actos, ceremonias o eventos de cualquier índole, oficiales o no, sólo podrá ser representado por el Senador del Departamento en que tuviere lugar, o por el que éste designe en su reemplazo. Si el Presidente tomare participación personal en el mismo, la representación se entenderá asumida por éste.

Artículo 46: (Res. 29/3/90) (Res. 4/5/90 Modif. Inc.f,g,h,i. Incorpora Inc. J)

(Res. 4/10/ 90)-Modif. Inc. f y deroga Inc. e).
(Res. 28/12/95 - Modif. 1er . párrafo art. 46)

1º) "La Cámara contará con una Comisión Permanente de Gestión y Administración, integrada por cinco Senadores designados de su seno por mayoría absoluta de sus miembros, los que podrán ser removidos por idéntico procedimiento, la que tendrá las siguientes atribuciones y deberes".

a- Nombrar y remover al personal de la Cámara, aplicar al mismo las medidas disciplinarias que correspondan y acordar licencias, asignarles cargos, categorías y funciones, todo de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII de este Reglamento;

b- Presentar a la aprobación de la Cámara los presupuestos anuales de sueldos y gastos,

c- Proveer lo concerniente al orden y funcionamiento de las secretarías;

d- Designar al empleado responsable del cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 224 de este Reglamento;

e- *Asignar a los Bloques Políticos y a las Comisiones, como asimismo a las reparticiones de la Cámara, las salas de reunión, empleados y funcionarios que requiriesen para su normal funcionamiento; (DEROGADO POR RES. 4/ 10/90)*

f- Decidir en todo lo concerniente a la adjudicación de gastos e inversiones del Senado, asignados o por asignarse y proponer periódicamente para resolución de la Cámara el establecimiento de las condiciones, límites y nivel jerárquico de los funcionarios autorizados para aprobar las contrataciones por toda compra, venta, convención de locaciones, arrendamiento, trabajos o suministro.

g- Disponer las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas al Senado por la Ley de Presupuesto.

h- Disponer la afectación de los bienes y útiles que integran el patrimonio de la Cámara de Senadores.

i- Entender en todas las demás cuestiones relativas a la gestión y administración de la Cámara que, por este Reglamento, no fueran de competencia específica de otro Organismo.

2º) La Comisión Permanente de Gestión y Administración se expedirá, en los actos de su competencia, mediante decretos o resoluciones que adoptará por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes y que deberán ser rubricados por el Presidente de la Cámara o quien lo sustituya, en los casos previstos en el artículo 39º de la Constitución Provincial. (Res 0050- 28/ 11/96)

CAPÍTULO IV

DE LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS

Artículo 47: (Modif. Res. 22/3/90)

1º) La Cámara tendrá dos Secretarios y un Subsecretario, nombrados por ella por mayoría absoluta de votos y de fuera de su seno.

Artículo 48:

1º) Los nombramientos de los Secretarios y Subsecretarios se harán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, prefiriéndose en estos casos el orden de promoción.

Artículo 49 (Res. 22/3/90)

1º) Los Secretarios y el Subsecretario podrán ser removidos por el voto de dos tercios de los Senadores presentes.

Artículo 50:

1º) Los Secretarios y Subsecretario al recibirse de sus cargos, prestarán en sesión y ante el Presidente, juramento de desempeñarlo conforme a la Constitución y leyes de la Provincia,

Artículo 51:

1º) A los Secretarios y Subsecretarios al recibirse de sus cargos, se les otorgará un diploma y una medalla que acredite la condición de tal.

Artículo 52:

1º) Los Secretarios y Subsecretario no podrán faltar a sus funciones sin el permiso de la Cámara.

Artículo 53:

1º) Los Secretarios y Subsecretario tienen la responsabilidad correspondiente a sus cargos y ejercen la superintendencia sobre todo el personal de la Cámara.

Artículo 54:(Res. 29/3/90)

1º) Los Secretarios o el Subsecretario, en su caso, refrendan con su firma los Decretos y Resoluciones del presidente, de la Comisión Permanente de Gestión y Administración y las sanciones de la cámara, sin lo cual estas carecen de eficacia.

Artículo 55:(Res. 29/3/90- Modif. ,inc. 13) (Res. 4/10/90- Derogó inc. 14)

1º) Serán funciones del Secretario Legislativo:

- 1- Citar a sesiones a los Senadores por disposición del Presidente.
- 2- Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales.
- 3- Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- 4.- Anunciar el resultado de cada votación y cuando algún Senador lo solicite, el número de votos en pro y en contra.
- 5.- Llevará un libro de actas reservadas de las sesiones secretas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión secreta inmediata.
- 6- Autorizar todas las sanciones y comunicaciones de la Cámara que deban ser firmadas por el Presidente.
- 7.- Anunciar, al iniciar cada sesión, todos los asuntos que se hayan presentado en Mesa de Entradas y los que los Senadores entreguen en sesión.
- 8.- Redactar las actas de las sesiones secretas , del modo más exacto posible, cuando no hubiere taquígrafos, poniéndolas a disposición de los Senadores para su revisión y corrección, las que una vez aprobadas, deberán archivarse en un cuaderno especial.
- 9.- Hacer distribuir a los Senadores , Diputados, Poder Ejecutivo, Ministros y a la prensa, el Orden del Día y demás impresiones que por Secretaría se hicieren, con una antelación de dos horas a la fijada para la iniciación de la sesión, como así mismo copias de los proyectos a los Bloques inmediatamente de presentados.
- 10.- Compilar los Diarios de Sesiones autenticados, al término de cada período legislativo , para su archivo.
- 11.- Refrendar la firma del Presidente al autenticar los Diarios de Sesiones que servirán de Actas y cuya redacción está sujeta a lo determinado en el artículo 56 de este Reglamento.
- 12.- Llevar al día los siguientes libros:
 - a) De leyes, que se copiarán por orden numérico (ver ley N° 1000)
 - b) De Resoluciones y Decretos de la Cámara.
 - c) De Asistencia a Sesiones de los Senadores.
 - d) De Mandatos, donde consten las fechas de aprobación de los diplomas, de incorporación y cese del mandato de los Senadores.
- 13.- Desempeñar las demás tareas que la Comisión Permanente de Gestión y Administración le diese, en uso de las atribuciones acordadas por este Reglamento.
- 14.- DEROGADO RES. 4/ 10 /90.

Artículo 56:

1º) No se levantará acta de las sesiones públicas, la que será reemplazada por el Diario de Sesiones, el que deberá expresar y contener (Ver art. 155 R.):

- 1.- El nombre de los Senadores presentes, ausentes con o sin aviso, con licencia o sin ella por haberse vencido la concedida.

- 2.- La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiesen celebrado.
- 3.- La hora en que se hubiese levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio.
- 4.- Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.
- 5.- Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta a la Cámara; su destino y cualquier resolución que hubiesen motivado.
- 6.- El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los Senadores que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de los argumentos aducidos y resoluciones que se adopten.
- 7.- Las resoluciones de la Cámara en cada asunto, la cual deberá publicarse al final del Diario de Sesiones.

Artículo 57: (Res. 29/3/90 - Modifica inc. 5,7,y 9) (Res. 4/10/90 Deroga Inc. 10)

1) Serán funciones del Secretario Administrativo:

- 1.- En sesión leerá los asuntos del orden del día a considerarse en la fecha y los que el Presidente le ordenase.
- 2.- Refrendar los decretos de autorización de gastos, de nombramientos, cesantía, suspensiones, etc. del personal de la Cámara.
- 3.- Llevar registro de licencias, permisos y medidas disciplinarias impuestas al personal de la Cámara.
- 4.- Llevar un registro de las licencias y permisos acordados a los Senadores con goce o no de retribución.
- 5.- Juntamente con el Secretario Legislativo, presentar a la Comisión Permanente de Gestión y Administración el presupuesto anual de sueldos y gastos.
- 6.- Llevar el inventario patrimonial de los bienes y útiles de la Cámara.
- 7.- Llevar el libro de decretos y resoluciones de la Presidencia y de la Comisión Permanente de Gestión y Administración del Senado.
- 8.- Correr con las impresiones ordenadas por la Cámara.
- 9.- Desempeñar las tareas que la Comisión Permanente de Gestión y Administración le diese, en uso de las atribuciones acordadas por este Reglamento.
- 10.---DEROGADO.
- 11.- Será el Jefe del Personal de la Cámara.

Artículo 58: (Res. 4/10/90 Deroga Inc. 5)

1) Serán funciones del Subsecretario:

- 1.- Desempeñar las funciones de Secretario, en los casos de impedimento, ausencia, etc., de alguno de ellos.
- 2.- Estarán bajo su dependencia las oficinas de la Secretaría relacionada con las sanciones de la Cámara y de la Asamblea Legislativa.
- 3.- Organizará el servicio de vigilancia y control dentro del recinto y dependencias del senado y de la Asamblea Legislativa.

4.- Vigilará la impresión del Diario de Sesiones, procurando que su publicación se efectúe a la brevedad posible.

5.- DEROGADO.

6.- Desempeñar las demás tareas que el Presidente le diese en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES

Artículo 59 (Res.19/11/87 - Modif. Inc. 1) (Res. 10-05-90 Modif. Inc.1)
(Res. 27/6/91 - Modif. Inc. 1) (Res. 28-4-94 Modif. nro. Comisiones)
(Modificado por Resolución Nro. 44 del 21/12/00 el inciso h)

1) Habrá trece Comisiones Permanentes, a saber:

a- Asuntos Constitucionales y Legislación General.

b- Presupuesto y Hacienda.

c- Educación.

d- Cultura y Comunicación Social.

e- Asistencia y Seguridad Social.

f- Salud Pública y Conservación del Medio Ambiente Humano.

g- Obras y Servicios Públicos y Vivienda.

h- Economía, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Turismo.

i- Peticiones, Reglamento y Juicio Político.

j- Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil.

k- Legislación del Trabajo.

l- Seguridad Pública.

ll- Comercio Exterior.

2) Asimismo, la Cámara designará los Senadores que deben integrar las Comisiones Bicamerales de Acuerdo y de la Biblioteca (Ley nº 2388)

Artículo 60: (Res. 10/5/90)

1) Compete a la Comisión de Asuntos Constitucionales y legislación General:

2) a- Asuntos Constitucionales:

Dictaminar en todo asunto relacionado con principios constitucionales, conflicto de leyes y poderes, atribuciones de los Poderes Públicos, cuestiones interprovinciales, homenajes, monumentos, asuntos de religión y el culto, organización de la justicia y de los Ministerios, régimen electoral, división territorial, creación de centros urbanos y sobre conducta de los Senadores.

3) b- Legislación General.

Dictaminar en todo asunto relativo a la legislación, civil, penal, comercial, administrativa, municipal, comunal y procesal, régimen y concesión de servicios públicos, régimen de las expropiaciones y a declaraciones de utilidad pública, censos y sobre aquellos asuntos de legislación general o especial cuyo estudio no esté confiado a otra Comisión.

Artículo 60 bis: (Res. 10/5/90 - Incorporándolo)

Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública dictaminar sobre todo lo concerniente a la Seguridad Pública, policías, Orden Público, régimen y reformas de las cárceles, establecimientos penales, asilos y reformatorios y todo otro asunto vinculado a la seguridad pública contemplado en la Constitución de la Provincia.

Artículo 61: (Res. 19/11/87)

1) Compete a la Comisión de Presupuesto y Hacienda:

2) a- Presupuesto: Dictaminar sobre el presupuesto general de la Administración Provincial y reparticiones autárquicas, cálculo de recursos, leyes de sueldos, autorización de gastos en general, rendición de cuentas y todo asunto referente a créditos, becas y subsidios en general.

3) b- Hacienda: Dictaminar sobre el régimen financiero, tributos provinciales, empréstitos, deudas públicas, emisiones, certificados o bonos.

Artículo 62: (Res.19/11/87)

Compete a la Comisión de Educación dictaminar en todo lo que hace a la organización y la orientación de los servicios educativos, la dirección y control de la enseñanza en todos los niveles y especialidades, como también sobre la adopción de medidas para desterrar el analfabetismo y la deserción escolar.

Artículo 62 bis: (Res. 19/11/87)

Compete a la Comisión de Cultura y Comunicación Social dictaminar sobre todo proyecto relacionado a la promoción y desarrollo de la cultura y el arte en todas sus manifestaciones, como también en materia de comunicación social con fines artísticos y culturales, asimismo, dictaminará sobre emplazamiento y conservación de monumentos.

Artículo 63: (Res. 19/11/87)

Compete a la Comisión de Asistencia y seguridad Social dictaminar sobre las políticas provinciales de asistencia y acción social, como también sobre los regímenes relacionados con familia, el menor, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad. Dictaminar sobre todo proyecto relativo al seguro social, régimen de jubilaciones y pensiones, mutualismo y cooperativismo y todo lo relacionado con la previsión social.

Artículo 63 bis: (Res. 19/11/87) (Res.27/6/91)

Compete a la Comisión de Salud Pública y Conservación del Medio Ambiente Humano:

- a - Dictaminar sobre lo atinente a la higiene y salubridad públicas, social e individual, el ejercicio de la medicina y demás ramas del arte de curar, legislación sanitaria y bromatología de alimentos.
- b- Entender en lo concerniente a la preservación y mejoramiento del medio ambiente humano.

Artículo 64: (Res. 19/11/87)

Compete a la Comisión de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, dictaminar sobre los proyectos que se relacionen con la concesión, explotación y reglamentación de obras arquitectónicas, camineras, de urbanismo, sanitarias, de saneamiento, hidráulicas y de riego, como también sobre la promoción, prestación, coordinación y fiscalización de los servicios de comunicaciones y energéticos. Asimismo, sobre la proyección, ejecución y emplazamiento de planes de viviendas.

Artículo 65:

1) Compete a la Comisión de Peticiones, Reglamento y Juicio político:

2) a- Peticiones y Reglamento:

Dictaminar sobre las condiciones constitucionales de los Senadores, renuncias de los Senadores, Secretarios y Subsecretario de la Cámara, reforma del Reglamento del Senado, en las peticiones y asuntos particulares presentados y que no estuvieren expresamente destinados a otra Comisión; ejercer las funciones de tribunal administrativo (ver art. 209 R.)

b.- Juicio Político:

Investigar y dictaminar en las causas de responsabilidad que intenten contra magistrados judiciales o funcionarios públicos sometidos a juicio político, de acuerdo a lo establecido en la Sección VI de la Constitución de la Provincia, Artículos 98 y siguientes (ver art 228 y sgtes. R.)

Artículo 65 bis: (Res. 19/11/87) (Modificado por Resolución Nro. 44 del 21/12/00)

“Artículo 65 bis - Compete a la Comisión de Economía, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Turismo: dictaminar sobre todo proyecto relacionado con el régimen de fomento del comercio e industria en general, el desarrollo de las actividades de transporte de pasajeros y cargas y materia portuaria. Dictaminar sobre todo proyecto relacionado con el régimen, fomento, divulgación y explotación de la riqueza agropecuaria de la Provincia, administración y enajenación de tierras públicas, lagunas, playas y riberas, marcas y señales, caza y pesca, colonización, venta y locación de tierras fiscales, catastro, legislación rural y agrícola, policía sanitaria, régimen y fomento de bosques fiscales, inmigración, lucha contra las plagas animales y vegetales, fomento y orientación de la minería, legislación de aguas, conservación y fiscalización de la flora y fauna naturales, conservación y utilización racional de suelos. Dictaminar sobre todo proyecto relativo al régimen, fomento, concesión y explotación del turismo provincial.”

Artículo 65 ter: (Res. 19/11/87)

Corresponde a la Comisión de Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil dictaminar sobre todo lo concerniente al ámbito de las relaciones entre el Gobierno Provincial y las Comunas y Municipalidades, especialmente en lo concerniente a las leyes de coparticipación de impuestos. Dictaminar en los asuntos referentes al aspecto administrativo, técnico y legal necesario para el cumplimiento del régimen municipal y comunal. Asimismo, dictaminar sobre todo proyecto destinado a la promoción, patrocinio, orientación de investigaciones y selección de programas científicos y técnicos de interés para el desarrollo regional coordinación en territorio provincial de grandes emprendimientos de infraestructura a llevar a cabo por la Provincia o por una región determinada, análisis económico de aspectos de interés para originar procesos de comercialización interna y externa o que propongan criterios para una mejor distribución de recursos para un desarrollo equilibrado en los aspectos socioculturales de la Provincia.

Artículo 65 cuater:

Corresponde a la Comisión de Legislación del Trabajo dictaminar sobre todo proyecto relativo a cuestiones de trabajo, salario, condiciones de higiene, salubridad y seguridad en las fábricas, comercios, etc.; reglamentación de leyes nacionales sobre el trabajo aplicables en la provincia, así como en los asuntos relacionados con la discusión, celebración y ejecución de convenios

colectivos de trabajo en las que la Provincia y/o los Municipios y Comunas sean parte.

Artículo 65 Quinter:

Compete a la Comisión de Comercio Exterior: Dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a las actividades de promoción y orientación del Comercio Exterior de la Provincia como así también delinear, programar y controlar las relaciones económicas internacionales especialmente en lo que respecta a promoción de negocios e inversiones, capacitación y formación empresarial y educativa, cooperación técnica internacional, fuentes y usos de fondos de la Comunidad Económica Internacional, integración regional y Mercosur, telemática e informática comercial, ferias internacionales y misiones empresarias y oficiales, infraestructura de comunicaciones, rutas, puertos y aeropuertos, entre otras que se consideren de interés.

Artículo 66:

1) Cuando un asunto sea de carácter mixto, corresponde su estudio a las respectivas Comisiones, que procederán reunidas.

Artículo 67":

1) Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros, en los días y horas que ellas mismas determinen.

Artículo 68:

1) La Cámara, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar o autorizar al Presidente para que haga la designación de comisiones Especiales, que estudien, investiguen, informen y dictaminen sobre asuntos de interés público y proveerlas de facultades necesarias, las que no podrán exceder de los poderes de la autoridad judicial (ver art. 46 C.).

Artículo 69:

1) Si al destinarse un asunto, hubiese duda acerca de la Comisión a que compete, lo decidirá en el acto la Cámara.

Artículo 70:

1) Toda Comisión puede pedir a la Cámara, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros o bien que se le reúna alguna otra Comisión.

Artículo 71:(Res. 19 /11/87)

1) Cada Comisión al constituirse, nombrará un presidente y un Vicepresidente, de lo que se deberá informar a la Cámara en la sesión siguiente a la de su nombramiento.

Artículo 72:(Res. 19/11/87)

1) Los miembros de las Comisiones Permanentes y de las Comisiones Bicamerales de Acuerdo y de Biblioteca, durarán en ellas durante dos años, de no ser relevados mediante resolución de la Cámara o por renuncia, y las Especiales, hasta que terminen su cometido, siempre que la Cámara no tome resolución en contrario o su designación lo sea por tiempo determinado o fijo.

Artículo 73:

1) Las Comisiones necesitarán para funcionar y producir dictámenes, la presencia de la mayoría de sus miembros (Ver art. 80 R)

Artículo 74 (Res. 0008/96 : 1/1/96)

1) Cada Comisión Permanente se compondrá de cinco miembros con excepción de las Comisiones de Asuntos constitucionales y Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Comunes y Municipal, Desarrollo Regional y Defensa Civil, que tendrán siete miembros y la de comercio Exterior que tendrá once.

Artículo 75:

1) El Presidente Provisional y el Vicepresidente Provisional pueden ser miembros de las Comisiones Permanentes, especiales o bicamerales.

Artículo 76:

1) La designación de los senadores que integrarán las comisiones, se hará , en lo posible en forma que los sectores políticos que componen la cámara, estén representados.

Artículo 77:

1) Las comisiones permanentes deberán reunirse, en época de sesiones, una vez por semana, por lo menos.

Artículo 78:

1) Si a pesar de las citaciones pertinentes, las comisiones no celebran sesión, el Presidente de la misma, o en su defecto, cualquiera de sus miembros, lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que esta adopte la resolución que estime conveniente.

Artículo 79:

1) Toda Comisión después de considerar un asunto y de convenir uniformemente en los puntos de su dictamen, acordará si el informe a la Cámara será verbal o escrito. En el primer caso, designará el miembro que lo haya de dar y sostener la discusión.

En el segundo, designará el redactor de él y aprobada que sea la redacción, designará al que haya de sostener la discusión.

Artículo 80:

1) Más si en una Comisión no hubiere uniformidad, la minoría tendrá el derecho de presentar a la Cámara su dictamen y sostenerlo en discusión (Ver. arts. 73 y 85 R)

Artículo 81:

1) Las Comisiones después de despachar un asunto, lo comunicarán a la Secretaría Legislativa para su elevación a la Presidencia, la que en la primera sesión que se realice, dará cuenta de ello al cuerpo y lo destinará al Orden del Día.

Artículo 82:

1) Los dictámenes de la Comisión de que se haya dado cuenta a la Cámara, se mantendrán en el orden del Día hasta que fueran tratados. Si vencido el período, la Cámara no los hubiere considerado, volverán a Comisión, salvo el caso de haberse producido su caducidad (Ver art. 61 C y Art.102 R)

Artículo 83 :

1) La Cámara , por intermedio de la Presidencia, resolverá efectuar los requerimientos que juzgue necesario a las Comisiones que se encuentren en retardo, y no siendo esto bastante, podrá emplazarlas para días determinados.

Artículo 84:

1) Los miembros de las Comisiones permanentes o Especiales, están autorizados a requerir a las oficinas públicas todos los datos que estimen necesarios.

Artículo 85:

1) Cuando existan despachos en mayoría y minoría, se dará lectura

a ambos, debiéndose considerar en primer término el de la mayoría y si éste fuese desechado, corresponderá entonces el de la minoría (Ver art. 80 R)

Artículo 86:

1) Cuando una Comisión tenga varios asuntos sobre la misma materia podrá, unificándolos, formular un solo despacho.

Artículo 87:

1) Los asuntos despachados definitivamente por una Comisión no podrán ser considerados por otra, salvo resolución expresa de la Cámara.

Artículo 88:

1) Un proyecto despachado por una Comisión y el informe escrito de ésta, si lo hubiere, será entregado por Secretaría Legislativa a los representantes de la prensa que lo soliciten para su publicación, después de que se hubiere dado cuenta de él a la Cámara.

Artículo 89:

1) Las renunciaciones que formulen los miembros de las comisiones, deberán ser elevadas al Presidente del Senado, quien dará cuenta de ellas a la Cámara en la primera oportunidad, para que esta las resuelva.

Artículo 90:

1) La Cámara decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESENTACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 91:

1) Todo asunto promovido por un Senador en la Cámara deberá ser presentado en forma de proyecto de ley, de resolución, de declaración, de comunicación o de solicitud de informes, por escrito y firmado por su autor o autores con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo VIII.

Artículo 92:

- 1) Todo proyecto de ley será acompañado por sus fundamentos o motivos determinantes, que deberán formularse por escrito y firmados.
- 2) Los proyectos de resolución, de declaración, de comunicación o de solicitud de informes, se fundamentarán verbalmente en su oportunidad (ver art. 105 R.)

Artículo 93:

- 1) Se presentará en forma de proyecto de ley toda proposición destinada a crear, reformar, suspender o abolir una ley, institución, pena o regla general, cuya tramitación deberá ser la determinada en la Constitución Provincial para la formación y sanción de las leyes (Ver Arts. 56 y sgtes. de la C.)

Artículo 94:

- 1) Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda exposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes de los particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Cámara y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención del otro poder colegislador.

Artículo 95:

- 1) Se presentará en forma de proyecto de Declaración, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de interés público o privado o a expresar un deseo, aspiración, o sentir del cuerpo.

Artículo 96:

- 1) Se presentará en forma de proyecto de comunicación, toda proposición que tenga por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Artículo 97:

- 1) Se presentará en forma de proyecto de solicitud de informes, toda proposición que tenga por objeto dirigirse al Poder Ejecutivo solicitando los informes que la Cámara estime convenientes o necesarios, respecto a las cuestiones de su competencia.

Artículo 98:

- 1) Los proyectos se entregarán en Secretaría con antelación suficiente para que los mismos puedan ser clasificados y consignados en la nómina de asuntos a entrar en cada sesión.

- 2) La entrada oficial de los proyectos, resultará del instante en que el cuerpo, en sesión, tome conocimiento de ellos. Producida esta circunstancia, los proyectos no podrán ser retirados sin autorización de la Cámara. (Ver. art. 109 R)

Artículo 99:

- 1) Todo proyecto recibirá el trámite ordinario que para los de su clase establece con carácter general este reglamento o el especial que en los casos previstos le asigne el Cuerpo (Ver Art. 106 R)

Artículo 100:

- 1) Todo proyecto votado en general, o en general y parcialmente en particular que vuelva a comisión, al ser considerado nuevamente, recibirá la totalidad del trámite ordinario, como si no hubiese existido pronunciamiento alguno (Ver art. 145 R)

Artículo 101:

- 1) Todo proyecto sancionado, adicionado o modificado por la Cámara, será comunicado a quienes corresponda, luego de finalizada cada sesión.

Artículo 102:

- 1) Al término de cada período legislativo, volverán a las Comisiones que correspondan, todos los proyectos que encontrándose en el Orden del Día, no hubieran sido tratados si fueran alcanzados por la caducidad determinada en los Artículos 61 de la Constitución Provincial y 110 del presente Reglamento (Ver Art. 82 r)

Artículo 103:

- 1) Todo proyecto de ley debe ser razonable y justo en su principio y general en su objeto.

CAPÍTULO VII

DE LA TRAMITACIÓN DE PROYECTOS

Artículo 104:

- 1) Cuando un Senador o el Poder Ejecutivo presentare algún proyecto, será anunciado en sesión y sin más trámites pasará a la Comisión que el Presidente estime corresponder, salvo resolución expresa de la Cámara.

Artículo 105:

- 1) El Senador autor de un proyecto de comunicación, de resolución, de declaración o de solicitud de informes, al ser enunciado el mismo en sesión, podrá usar de la palabra para fundamentarlo (Ver art. 92 R.)

Artículo 106:

- 1) Todo asunto presentado a la Cámara puede ser tratado sobre tablas, siempre que haya moción al efecto y si ésta merece el voto de la mayoría de los Senadores presentes.

Artículo 107:

- 1) Los proyectos de ley serán girados por el Presidente a las Comisiones que por su índole correspondan, después de ser enunciados en sesión.

Artículo 108:

- 1) Los proyectos y sus fundamentos serán publicados en el Diario de Sesiones correspondiente al día que la Cámara tuvo conocimiento de los mismos y por Secretaría serán puestos a disposición de los representantes de la prensa para su publicación.

Artículo 109:

- 1) Ni el autor de un proyecto que esté aún en poder de la Comisión, o que la Cámara esté considerando, ni la Comisión que lo haya despachado, podrá retirarlo o modificarlo, a no ser por resolución del Cuerpo, mediante petición del autor o de la Comisión, en su caso (Ver Art.98 R.)

Artículo 110:

- 1) Todo proyecto que no fuese votado definitivamente en dos períodos de sesiones ordinarias consecutivas, caduca y será pasado al archivo. El mismo plazo tendrán las comunicaciones oficiales, las peticiones o asuntos particulares y los proyectos del Poder Ejecutivo (Ver Arts. 61 C., 82 y 102 R.)
- 2) El Presidente dará cuenta al comenzar las sesiones ordinarias, de los proyectos que hayan caducado en virtud de este artículo y el 61 de la

Constitución Provincial, debiendo publicarse la nómina respectiva en el Diario de las Sesiones.

Artículo 111:

- 1) Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sobre tablas sin que previamente el autor de la moción funde la razón de su urgencia, debiendo aprobarse tal decisión por dos tercios de votos (Ver arts. 118 y sgtes. R.).

Artículo 112:

- 1) En ningún caso podrán ser tratados sin despacho de comisión los proyectos que autoricen gastos, que creen o supriman tributos que comprometan el crédito de la Provincia o que modifiquen este Reglamento (Ver art. 118 y 256 R.).

Artículo 113:

- 1) Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse en las sesiones del mismo año (ver Art. 58 C.).

CAPÍTULO VIII

Sección I

DE LAS MOCIONES

Artículo 114:

- 1) Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un Senador o Ministro, es una moción.

Sección II

DE LAS MOCIONES DE ORDEN

Artículo 115:

- 1) Es moción de orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:
 - 1.- Que se levante la sesión.
 - 2.- Que se pase a cuarto intermedio.
 - 3.- Que se declare libre el debate.
 - 4.- Que se cierre el debate.
 - 5.- Que se pase al Orden del día.

- 6.- Que se trate de una cuestión de privilegio.
- 7.- Que se aplace la consideración de un asunto pendiente en discusión o en el orden del día, por tiempo determinado o indeterminado.
- 8.- Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- 9.- Que la Cámara se constituya en Comisión.
- 10.- Que la Cámara se declare en sesión permanente.

Artículo 116:

- 1). Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.
- 2) Las mociones de orden serán votadas sin discusión.

Artículo 117:

- 1) Las mociones de orden necesitarán para ser aprobadas, la mayoría absoluta de los votos emitidos. Podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

SECCIÓN III DE LAS MOCIONES DE PREFERENCIA

Artículo 118:

- 1) Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión, con excepción de los especificados en los artículos 112 y 256 de este Reglamento.

Artículo 119:

- 1) .El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que la Cámara celebre, como el primero del orden del día.
- 2) Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 120:

- 1) El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia con

fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Cámara celebre en la fecha fijada, como el primero del orden del día; la preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebrare.

Artículo 121:

1) Las mociones de preferencia con o sin fijación de fecha no podrán formularse antes de que haya terminado la enunciación de los asuntos entrados (ver art. 156 R)

Serán considerados en el orden en que fuesen propuestos y requerirán para su aprobación: a) Si el asunto tiene despacho de Comisión y éste figura impreso en el orden del día de la sesión, la mayoría de los votos emitidos.

b) Si el asunto no tiene despacho de Comisión o aunque lo tenga, no figure impreso en el Orden del Día repartido, los dos tercios de votos emitidos.

Sección IV DE LAS MOCIONES DE SOBRE TABLAS

Artículo 122:

1) Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión, con excepción de los asuntos especificados en los arts. 112, 159 y 256 del Reglamento.

Artículo 123:

1) Las mociones de sobre tablas se formularán durante el enunciado de los asuntos entrados, o bien cuando se haya dado término de su lectura.

Sección V DE LAS MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 124:

1) Es moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Cámara, sea en general o particular.

Artículo 125:

1) Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que fuere tratado.

Artículo 126:

1) Estas mociones se tratarán inmediatamente de formuladas y podrán discutirse brevemente y requerirán para su aprobación los dos tercios de votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. (Ver art. 147 R)

Sección VI DE LAS MOCIONES INNOMINADAS

Artículo 127:

1) Es moción innominada toda proposición que, no constituyendo ninguna de las enunciadas precedentemente, se refiera a incidencias del momento o cuestiones circunstanciales de menor importancia. Estas mociones podrán resolverse por simple asentimiento de la Cámara, sin discusión.

CAPÍTULO IX DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 128:

1) La palabra será concedida a los Senadores en el orden siguiente (Ver arts. 141, 142 y 146 R.):

1- Al miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en consideración.

2- Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.

3- Al autor de proyecto en discusión.

4- Al primero que la pidiese entre los demás Senadores.

Artículo 129:

1) Si dos o más senadores solicitasen la palabra simultáneamente, el uso de la palabra la obtendrá el que se propusiera combatir la idea en discusión si el que lo precediera la hubiera defendido o viceversa. No tratándose de este caso, el Presidente acordará por sí la prioridad cuidando de preferir al que no hubiese hablado.

Artículo 130:

1) Los oradores deberán dirigirse a la presidencia, evitando el diálogo y las conversaciones entre sí, y debiendo referirse siempre a la cuestión en debate.

Artículo 131:

1) Las alusiones que se realicen durante el discurso, deberán guardar el decoro y respeto debido a la Cámara y a la investidura del mandato.

Artículo 132:

1) Los Ministros del Poder Ejecutivo se considerarán, para el uso de la palabra, como autores de los proyectos que él presente.

Artículo 133:

1) Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para contestar observaciones.

CAPÍTULO X

DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN

Artículo 134:

1) La Cámara, cuando lo estime conveniente, puede resolver, previa moción de orden, constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal uno o más proyectos, tengan o no despacho de comisión, con el objeto de cambiar ideas y de conferenciar e ilustrarse preliminarmente sobre la materia.

Artículo 135:

1) Constituida en Comisión la Cámara, la discusión será libre y cada Senador podrá hablar cuantas veces lo crea conveniente sobre uno o todos los puntos del asunto que la motiva.

Artículo 136:

1) La Cámara, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión a indicación del Presidente o moción de orden correspondiente de algún Senador, constituyéndose nuevamente en sesión (Ver art. 139 R)

Artículo 137:

1) En estas discusiones no habrá votación.

CAPÍTULO XI DE LA DISCUSIÓN EN SESIÓN

Artículo 138:

1) En sesión, todo proyecto de ley que deba ser considerado, tenga o no despacho de Comisión, pasará por dos discusiones, con sus respectivas votaciones. la primera en general y la segunda en particular.

Sección I DE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Artículo 139:

1) La discusión en general versará sobre el todo del proyecto o asunto, considerado en conjunto. Se omitirá cuando el proyecto haya sido considerado por el Senado en Comisión (Ver arts. 134 y stes R) en cuyo caso, luego de constituido nuevamente en sesión, se limitará a votarlo si se aprueba o no en general.

Artículo 140:

1) Antes de entrar a la consideración de un proyecto con despacho de Comisión, deberá leerse por Secretaría el dictamen o dictámenes respectivos. La lectura del proyecto en sí sólo corresponderá cuando el mismo no hubiera sido repartido impreso a los Senadores, salvo que la Cámara resolviese en contrario.

Artículo 141:

1) En la discusión en general, los miembros informantes de la Comisión, el autor de proyecto y los Ministros del Poder Ejecutivo tendrán el derecho de hacer uso de la palabra una vez en el orden establecido en el Capítulo IX, para fundar en pro o en contra y otra vez para sólo explicar concisamente, lo que juzgue habersele entendido mal. Los demás Senadores podrán hablar una vez. Cuando son varios los autores del proyecto, uno solo de ellos podrá hablar como autor (Ver Art. 128 R)

Artículo 142:

1) La Cámara, en cualquier momento, podrá declarar libre el debate previa una moción de orden al efecto, aprobando sin discusión y por mayoría absoluta de votos de los Senadores presentes. Declarado libre el debate, cada Senador tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero observándose lo prevenido en el Capítulo IX.

Artículo 143:

1) Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución del que está en consideración.

2) Los nuevos proyectos, después de leídos por Secretaría no pasarán a Comisión, ni tampoco serán considerados de inmediato.

3) La consideración del proyecto sustituto sólo corresponderá si, desechado o retirado el proyecto original, se resolviera su tratamiento inmediato. En su defecto, pasará a la Comisión respectiva.

4) Si se presentara más de un proyecto sustituto y se resolviera considerarlos inmediatamente, se procederá respetando su orden de entrada, y sólo siendo este desechado o retirado entrará el que se haya leído en segundo término y así sucesivamente.

Artículo 144:

1) Cerrada la discusión en general, se procederá a la respectiva votación. Si resulta desechado el proyecto en general, concluye toda discusión a su respecto (Art. 58 C.), si resultase aprobado, se pasará inmediatamente a su discusión en particular.

Sección II DE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo 145:

1) La discusión en particular será en detalle, por su orden, artículo por artículo, capítulo por capítulo o período por período, recayendo sucesivamente la votación sobre cada uno.

2) Un proyecto que después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, o si la sesión se levantara

imprevistamente, al considerarlo nuevamente la Cámara se lo someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna (Ver art. 100 R)

Artículo 146:

1) La discusión en particular será libre, aún cuando el proyecto no tuviere más que un artículo, pudiendo cada Senador hacer uso de la palabra cuantas veces la pida, la cual, sin embargo, se otorgará guardando el orden establecido en el Capítulo IX.

Artículo 147:

1) Ningún artículo ya sancionado podrá reconsiderarse a no ser por moción de un Senador o Ministro, para tal caso, se requerirán los dos tercios de votos de los presentes. (Ver art. 124, 125 y 126 R)

Artículo 148:

1) Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que está en consideración o lo modifique, adicione o suprima algo de él. Si la Comisión acepta la modificación, adición o supresión, éstos serán parte integrante del despacho y se votarán directamente. Si la Comisión no aceptase se votará en primer término su despacho y solamente en caso de rechazo de éste, se considerarán y votarán sucesiva y excluyentemente el o los artículos nuevos modificados, en el orden en que se hubiesen propuesto.

Artículo 149:

1) Toda proposición de modificación o supresión de artículos, deberá formularse por escrito, exceptuándose las correcciones gramaticales que no varíen el fondo ni la forma de los artículos o períodos.

Artículo 150:

1) En ningún caso podrá omitirse la lectura íntegra de los artículos o períodos que modifiquen o sustituyan al originario en discusión, debiendo siempre recaer votación expresa sobre los mismos.

Artículo 151:

1) Con la resolución que recaiga acerca del último artículo de un proyecto, queda terminada toda discusión a su respecto.

Artículo 152:

1) Cuando la resolución sea aprobando totalmente un proyecto remitido por la Cámara de Diputados, además de comunicarse al Poder Ejecutivo se avisará en respuesta a la mencionada Cámara.

Artículo 153:

1) Cuando como iniciador vuelve al Senado un proyecto revisado por la Cámara de Diputados y en el cual ésta hubiera desechado o modificado uno o más artículos, puede el Senado insistir en ellos o en alguno de ellos o aceptar la totalidad de la redacción enmendada o parte de ella (Ver Art. 58 C).

2) Cuando el Senado sea la Cámara revisora y un proyecto vuelva en segunda revisión, deberá limitarse a aceptar o rechazar el artículo o artículos enmendados, únicamente. Para insistir sobre un proyecto revisado o enmendado son necesarios los dos tercios de los Senadores presentes (Ver Art. 58 C).

CAPÍTULO XII DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Artículo 154:

1) Cuando se hubiese citado a sesión, a la hora indicada, el Presidente llamará a reunión y presentes los Senadores, al menos en el número prescripto en el artículo 20 del presente Reglamento y 42 de la Constitución Provincial, proclamará abierta la misma. Vencida la tolerancia de espera que corresponda, la citación caducará de hecho, y la sesión no podrá celebrarse. (Ver art. 36 R.)

Artículo 155:

1) Acto seguido, el presidente pondrá a consideración de la Cámara la versión taquigráfica de la sesión anterior, la que previa aprobación, con o sin modificaciones, se tendrá como Acta, reservándose un ejemplar autenticado (Ver art. 56 R).

Artículo 156:

1) De inmediato por Secretaría se dará cuenta a la Cámara, en forma sintética:

- A. De los Mensajes y Proyectos del Poder Ejecutivo.
- B. De las Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
- C. Otras Comunicaciones Oficiales.
- D. Peticiones o cuestiones particulares.
- E. Dictámenes de Comisión.
- F. Proyectos de ley presentados por los Senadores.
- G. Proyectos de resolución, de declaración, de comunicación y proyectos de solicitud de informes al Poder Ejecutivo.

2) El Presidente irá dando a cada asunto el destino que corresponda.

Artículo 157:

1) A petición de un Senador podrá la Cámara acordar que se le de lectura de cualquier asunto, sea de origen oficial o particular.

Artículo 158:

1) Al formularse los asuntos entrados, pueden hacerse mociones de sobre tablas acerca de ellos, los que se votarán en el orden en que fueren formulados y asunto por asunto (Ver arts. 122 y 123 R)

Artículo 159:

1) Votada una moción de sobre tablas, el Cuerpo pasará a considerar, con prelación a todo otro asunto, al que hubiese recibido ese trámite (Ver arts. 122 y 123 R)

Artículo 160:

1) La Cámara podrá dedicar media hora improrrogable a rendir los homenajes que propongan los Senadores, a cuyo fin cada orador dispondrá de cinco minutos improrrogables. No podrán rendirse homenajes que no hubieren sido puestos en conocimiento de la Presidencia con una antelación de, por lo menos, media hora de la iniciación de la sesión. Esta hará conocer inmediatamente a los distintos Bloques los homenajes que se propongan.

Artículo 161:

1) Cumplido que sea lo que disponen los artículos anteriores, se pasará al Orden del Día.

Artículo 162:

1) El Orden del Día estará formado:

1.- Con los asuntos pendientes que la cámara haya comenzado a tratar en la sesión o sesiones anteriores (Ver art. 167 R)

2.- Con los despachos de Comisión que hayan tenido entrada en la precedente sesión.

Artículo 163:

1) Cuando no hubiere ningún Senador que tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión y procederá a tomar la votación correspondiente sobre el proyecto, artículo o punto en discusión, proclamando su resultado.

Artículo 164:

1) La sesión no tendrá duración determinada estando ésta subordinada a la existencia de los asuntos insertos en el orden del día y será levantada definitivamente o pasará a cuarto intermedio, por resolución de la Cámara, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente, según sea el caso (Ver art. 115, incs. 1 y 2 R.)

Artículo 165:

1) Cuando de la discusión de un asunto surja la conveniencia de armonizar ideas, concretar resoluciones, celebrar conferencias, munirse de antecedentes o tomar datos, o cuando por cualquier otra razón se estime necesario, podrá la Cámara por sí o a invitación del Presidente, pasar a cuarto intermedio por el término que se fije.

Artículo 166:

1) Cuando la Cámara hubiese pasado a cuarto intermedio y no reanudase la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, no rigiendo esta disposición en los casos en que la Cámara en quórum haya resuelto pasar a cuarto intermedio hasta otro día determinado.

Artículo 167:

1) Todo asunto incluido en el orden del día que no llegare a tratarse por haberse levantado la sesión, será considerado con preferencia en la sesión siguiente (Ver art. 162, Inc. 1 R.)

Artículo 168:

1) Para alterar la consideración del Orden del Día, será necesaria la resolución expresa de la Cámara por dos tercios de votos de los presentes.

Artículo 169:

1) Toda sesión quedará levantada de hecho si, luego de pasar a cuarto intermedio y vencido su término, no pudiera reanudarse dentro de los treinta minutos siguientes.

Artículo 170:

- 1) En cualquier momento, previa moción al efecto, podrá la Cámara disponer el levantamiento de una sesión (Ver art. 115, Inc. 1 R.)
- 2) Los días y horas para sesionar podrán ser alterados cuando la Cámara lo crea necesario.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESIÓN Y DISCUSIÓN

Artículo 171:

- 1) Cuando no haya quien tome la palabra, el Presidente cerrará la discusión poniendo a votación el proyecto, artículo, período o punto en consideración.

Artículo 172:

- 1) Cuando se vaya a votar, el Presidente hará llamar a los Senadores que se encuentren en la Casa.

Artículo 173:

- 1) Si la Cámara tuviera que pronunciarse y no hubiera quórum para votar, el Presidente arbitrará los medios para que los Senadores concurren a integrar el quórum y en caso de no conseguirse, se levantará la sesión (Ver art. 20 inc. 1 R.)

Artículo 174:

- 1) El Orden del Día se repartirá a los Senadores, Poder Ejecutivo, sus Ministros y a la prensa en general, inmediatamente después de estar impreso.

Artículo 175:

- 1) El orador se dirigirá al Presidente o a los Senadores en general y evitará dialogar y designar a los miembros de la Cámara por sus nombres.

Artículo 176:

- 1) Queda prohibido argüir o imputar mala intención.

CAPÍTULO XIV

**DE LAS INTERRUPCIONES
DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN
DE LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA Y
EXCLUSIÓN DE LA CÁMARA**

Artículo 177:

1) El orador no puede ser interrumpido sin su consentimiento. La Presidencia lo hará respetar en el uso de la palabra.

Artículo 178:

1) Puede, sin embargo, ser interrumpido por el Presidente por sí, o a requerimiento de un Senador, cuando saliese notablemente de la cuestión, para ser llamado a ella, o cuando faltare al orden.

Artículo 179:

1) Si se pretendiere que el orador no ha salido de la cuestión, la Cámara lo decidirá inmediatamente, sin discusión y se procederá de acuerdo al resultado que arroje la votación.

Artículo 180:

1) Un orador falta al orden cuando incurre en personalizar en insultos, expresiones o alusiones ofensivas o indecorosas o interrupciones reiteradas.

Artículo 181:

1) Si se produjesen algunos de los casos a que se refieren los artículos 176 y 180 del presente Reglamento, o cuando se faltare reiteradamente a lo que dispone el artículo 177, el Presidente por sí o a petición de algún Senador, invitará al orador que hubiese motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras.

2) Si el orador accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negase o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente pronunciará en alta voz la fórmula siguiente:

“SEÑOR SENADOR DON.... LA CÁMARA LLAMA A USTED AL ORDEN”

Artículo 182:

1) Cuando un Senador ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se apartara de él por tercera vez, el Presidente propondrá a la Cámara prohibírsele el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Artículo 183:

- 1) En el caso de que un Senador incurra en faltas más graves que las previstas en este Capítulo, la Cámara decidirá por una votación adoptada por los dos tercios de sus miembros, sin discusión, si es o no llegado el momento de usar las facultades que le acuerda el primer párrafo del Artículo 50 de la Constitución Provincial y en caso afirmativo, el Presidente nombrará una comisión de tres Senadores que proponga las medidas pertinentes.
- 2) Si la comisión aconsejara la exclusión del seno de la Cámara al Senador cuestionado, esta no podrá decretarse sin la concurrencia de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros (Ver art. 50 C.)

CAPÍTULO XV DE LA VOTACIÓN

Artículo 184:

- 1) Todo pronunciamiento del Cuerpo será resuelto por votación expresa. El voto deberá formularse estando el Senador ocupando una banca.

Artículo 185:

- 1) Los modos de votar son dos:
 - 2 - Nominalmente a viva voz, por cada Senador, invitado por el Secretario.
 - 3 - Por signos, que consistirá en levantar la mano a invitación del Presidente.

Artículo 186:

- 1) Toda elección se hará por votación nominal.

Artículo 187:

- 1) Toda votación en general, lo será sobre el todo del proyecto en discusión.

Artículo 188:

- 1) Toda votación en particular se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período.

Artículo 189:

- 1) Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Artículo 190:

1) El voto de la mayoría de los senadores concurrentes hace decisión si están presente once Senadores por lo menos (Arts. 42 C., y 2 y 20 R) salvo los casos de los artículos 48, 50, 51, 54 Inc. 3, 55 Inc.2, 58, 59, 100, 103, 104 y 114 de la Constitución Provincial, y artículos 10, 19, 30, 49, 111, 113, 121 inc. b), 126, 147, 153, 168, 183, 206, 232, 240, 241, 242 y 258 del Reglamento de la Cámara.

Artículo 191:

1) Cuando la Cámara sea presidida por el Presidente Provisional, Vicepresidente Provisional o por algunos de los indicados en el artículo 33 de este Reglamento, en los casos en que por la Constitución Provincial se requiera dos tercios para ser resolución, el Senador que presida, votará en la cuestión y en caso de empate.(Ver. arts. 39 y 42 de la Constitución y 21 , 44 y 194 del R.).

Artículo 192:

1) Ningún Senador concurrente puede abstenerse de votar ni protestar contra las resoluciones de la Cámara.

Artículo 193:

1) Si se suscitaren dudas sobre el resultado de una votación, cualquier Senador o Ministro puede pedir su repetición, la que se practicará con aquellos senadores que participaron de ella.(Ver arts. 125 a 127 R)

Artículo 194 :

1) Si una votación se empatare, se repetirá enseguida la votación, y si esta volviese a resultar empatada, decidirá el voto del presidente.(Ver arts. 39 C y 44 y 191 R)

CAPÍTULO XVI ASISTENCIA A LAS SESIONES Y DE LOS INFORMES O EXPLICACIONES DE LOS MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 195:

- 1) Los Ministros del Poder Ejecutivo tienen el derecho de asistir a las sesiones, salvo las secretas, a las que no se les invitare y tomar parte en los debates, pero no votar (Ver arts. 45 y 76 C)

Artículo 196:

- 1) Todo Senador puede pedir la asistencia de uno o más Ministros para los objetos indicados en el artículo 45 de la Constitución Provincial.

Artículo 197:

- 1) Toda moción dirigida a pedir la presencia de uno o más Ministros en el seno de la Cámara, será puesta a discusión y votada.

Artículo 198:

- 1) Cuando el Ministro o Ministros resuelvan la concurrencia a sesión para contestar verbalmente los informes o explicaciones que se le solicitan, la Cámara dispondrá la sesión en que los Ministros serán recibidos y lo comunicará al Ministro o Ministros, haciéndoles conocer además los puntos sobre los que haya de informar o explicar.

Artículo 199:

- 1) Cuando los Ministros concurren al Senado para los objetos indicados en el artículo 45 de la Constitución Provincial, el orden de la palabra será el siguiente:
 - a- El Senador interpelante.
 - b - El Ministro, y
 - c- Los demás Senadores en el orden que lo pidieren.

Artículo 200:

- 1) Si la contestación se produce en forma escrita, en el caso de pedido de suministro de informes, la Cámara tomará conocimiento de la recepción del Mensaje respectivo, el cual será leído en la primera sesión que se celebre.
- 2) En el caso, de suministrar explicaciones, el Ministro deberá concurrir al Senado.(Ver art. 45 C)

CAPÍTULO XVII

DE LA VIGILANCIA POLICIAL DEL SENADO VIOLACIÓN DE PRIVILEGIOS DEL ACCESO AL RECINTO Y DEL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES

Artículo 201:

- 1) La guardia que esté de servicio en la Casa sólo recibirá órdenes del Presidente, por sí o por intermedio del Comisario de la Legislatura.

Artículo 202:

- 1) Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación en el público que asista a las deliberaciones, debiendo el Presidente mandar salir de la Casa a toda persona que contravenga esta disposición.
- 2) Si el desorden es general, el Presidente llamará al orden y si ello no se consiguiera, suspenderá la sesión hasta que haya hecho desalojar la barra, valiéndose de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 203:

- 1) La Cámara, cuando considere que se han violado sus privilegios parlamentarios constitucionales o alterado el orden en sus sesiones por personas extrañas al Cuerpo y cuyo castigo no esté prima - facie penado por la ley, podrá reprimir la comisión de tales actos con arresto de hasta treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal ulterior a que hubiese lugar. La pena de arresto se cumplirá en una dependencia del Senado habilitada al efecto por el Presidente (Ver art. 47 C)

Artículo 204:

- 1) Sin la autorización de la Cámara, no se permitirá entrar al recinto de ésta a persona alguna que no sea Senador, Diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, Secretario o Subsecretario, Secretarios de Bloques y Asesores Políticos de Bloques, a cumplir las tareas inherentes al funcionamiento de la Cámara.

CAPÍTULO XVIII DE LOS EMPLEADOS DEL SENADO

Artículo 205:

- 1) La Cámara tendrá los empleados y funcionarios que establezca su presupuesto, dependerán de los Secretarios, quienes determinarán sus funciones.

Artículo 206: (Res. 29/03/90)

- 1) Los funcionarios y empleados serán nombrados por la Comisión Permanente de Gestión y Administración del Senado, pero no podrán ser separados de sus cargos sin previo sumario motivado y por votación de dos tercios de votos de los presentes.
- 2) Gozarán de licencia anual ordinaria y extraordinaria según los casos de acuerdo a normas que dictará la Comisión Permanente de Gestión y Administración.

Artículo 207:

- 1) Las vacantes que se produjeran en el personal de la Cámara serán cubiertas por riguroso ascenso y mediante concurso.
- 2) Para cubrir las vacantes de taquígrafos, se realizarán concursos públicos de acuerdo con las bases que la Secretaría establezca.
- 3) Para cubrir las vacantes del personal técnico de la Biblioteca de la Legislatura, que por ley de Presupuesto requiere título habilitante, se realizarán por concursos públicos, de acuerdo con las bases que por Secretaría se establezca.
- 4) La carrera administrativa del empleado del Senado concluye en el cargo de Secretario.

Artículo 208:

- 1) El ingreso a la Cámara se hará previo concurso por el cargo inferior de la escala jerárquica determinada por el Presupuesto del Senado. La idoneidad es la base para el desempeño de la función y empleo público.

Artículo 209: (Res. 29/03/90)

- 1) Cuando algún funcionario o empleado cometiera falta grave en el desempeño de sus funciones, la Comisión Permanente de Gestión y Administración del Senado lo suspenderá y pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión de Peticiones, Reglamento y Juicio Político, la que ejercerá en este caso las funciones de Tribunal administrativo e instruirá el respectivo sumario que será sometido a la consideración de la Cámara a sus efectos.

Artículo 210: (Res. 29/03/90)

- 1) Contra los actos firmes de la Comisión Permanente de Gestión y Administración del Senado o de la Cámara que dispongan la cesantía y exoneración de algún funcionario o empleado, se podrá recurrir a la Justicia ordinaria, en la forma y modo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 211: (Res. 29/03/90)

- 1) En los casos de interposición de recursos ante la Justicia, la Comisión Permanente de Gestión y Administración del Senado, deberá tomar los recursos presupuestarios necesarios, conservando libre la vacante respectiva hasta que la Justicia se expida.

Artículo 212:

- 1) Cuando el fallo de la Justicia disponga la reincorporación del funcionario o empleado, ésta deberá efectuarse en el cargo que desempeñaba a la fecha de ocurrir la cesantía o exoneración, debiéndosele reconocer los haberes devengados desde esa fecha y la antigüedad.

Artículo 213:

- 1) Los empleados desempeñarán las funciones para las que fueron designados, pero en caso de necesidad, están obligados a colaborar en cualquiera de las distintas dependencias de la Cámara donde la Presidencia o la secretaría lo dispongan.
- 2) Son obligaciones ineludibles de funcionarios y empleados:
 - a- Cumplir horarios reglamentarios de tareas observando igualmente los que se establezcan o correspondan por razones especiales o extraordinarias.
 - b- Guardar reserva sobre los asuntos oficiales que por cualquier razón lleguen a su conocimiento.
 - c- Mantener absoluta disciplina, prestando debida y amplia atención a las autoridades, Senadores y público.
- 3) Son prohibiciones de carácter general para funcionarios y empleados:
 - a- Abandonar sus tareas sin autorización o retirarse de la Casa durante o antes de finalizar el horario que corresponda, o antes de finalizar la Sesión de la Cámara.
 - b- Permanecer en las antesalas y otras dependencias comunes, transitar injustificadamente o formar corrillos en las galerías o corredores, permanecer en oficinas a las que no pertenezca, salvo por razones de servicio, entrar o permanecer en el recinto de Sesiones durante las sesiones si no es para cumplir tareas.
 - c- Dilatar o diferir injustificadamente el cumplimiento de sus obligaciones o de las órdenes superiores.
- 4) Los funcionarios y empleados deberán observar estrictamente la vía jerárquica

CAPÍTULO XIX DE LAS VERSIONES TAQUIGRÁFICAS Y DEL DIARIO DE SESIONES

Artículo 214:

- 1) Una vez traducida la versión durante la sesión, los taquígrafos llevarán a las bancas de los Senadores oradores, una prueba para su corrección.
- 2) La corrección no podrá alterar conceptos o expresiones fundamentales, serán de forma, sin desvirtuar lo manifestado en sesión.

Artículo 215:

- 1) Los Senadores oradores tendrán a su disposición, desde el momento que se levante la sesión, la versión de los discursos que hubieren pronunciado, para hacer las correcciones necesarias hasta 24 horas después de realizada la sesión, o el primer día hábil si aquel fuese feriado o no laborable.

Artículo 216:

- 1) Si la versión original entregada a los Senadores no fuera devuelta por alguno de ellos dentro del término establecido en los artículos anteriores, se la considerará aprobada por el Senador.-

Artículo 217:

- 1) Transcurrido el término fijado por el artículo 215, el Jefe de Taquígrafos remitirá la versión a la Imprenta dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 218:

- 1) Por Secretaría y bajo el control de la presidencia, se revisarán las versiones taquigráficas de las sesiones, de las cuales será autenticado un ejemplar, formándose con ellos un registro matriz que dará fe de las deliberaciones del Cuerpo.(Ver art. 43 inc. q, 55 inc. 10 y 56 R)

Artículo 219:

- 1- Para las correcciones en el tomo definitivo, una vez publicado el Diario de Sesiones, dispondrán los Senadores de diez días.

Artículo 220:

- 1) Todo particular que desee la remisión del diario de Sesiones deberá solicitarlo a la Presidencia de la Cámara, que dispondrá su remisión con carácter gratuito y que deberá hacerse por período legislativo.

Artículo 221:

- 1) El Jefe de Taquígrafos tendrá a su cargo todo lo relativo a la remisión del Diario de Sesiones, debiendo formularse ante él los reclamos por demoras e irregularidades en su recepción, así como los cambios de domicilio.

Artículo 222:

- 1) El Diario de Sesiones será remitido gratuitamente a los Senadores y Diputado Provinciales y a todas las oficinas públicas nacionales, provinciales, comunales y bibliotecas públicas que así lo soliciten.

Artículo 223:

- 1) Los Senadores tienen el derecho al envío gratuito de 20 ejemplares de cada sesión. El Presidente podrá autorizar el envío de mayor número no pudiendo exceder de 40.

CAPÍTULO XX DE LA CONTADURÍA

Artículo 224: (Res. 29/ 3/90)

- 1) La Contaduría de la Cámara será llevada por un empleado designado a tal efecto por la Comisión Permanente de Gestión y Administración. Deberá prestar fianza establecida por ley y tendrá a su cargo las siguientes tareas:
 - a- Llevar la Contabilidad de la Cámara.
 - b- Gestionar, percibir, liquidar y distribuir los fondos asignados por ley al Senado.
 - c- Preparar los pedidos periódicos de fondos a retirar de la Tesorería General de la Provincia, con destino a la atención de la retribución de los Senadores, sueldos de funcionarios y empleados y para el pago de los gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Cámara.
 - d - Disponer la liquidación mensual de la retribución de los Senadores, sueldos de funcionarios y empleados y de los gastos autorizados por ley para el mantenimiento y funcionamiento de la Cámara.
 - e- Presentar mensualmente a la Cámara un balance general y rendición de cuentas del movimiento de fondos asignados al Senado.
 - f- Llevar actualizado permanentemente el registro patrimonial de bienes del Estado, correspondiente al Senado.
 - g- Llevar al día los libros y comprobantes que hagan al normal desenvolvimiento de la sección a su cargo.
 - h- Llevar el registro de personal.

CAPÍTULO XXI De la Comisión Permanente de Compras (Capítulo Derogado)

Artículo 225: DEROGADO por Res. 4/10/90

Artículo 226: DEROGADO por Res. 4/10/90

CAPÍTULO XXII DE LOS BLOQUES POLÍTICOS

Artículo 227: Los Bloques Políticos actuarán independientemente nombrando sus autoridades y dándose sus reglamentos, los que no deberán estar en pugna con el presente, ni con las normas que rijan para el funcionamiento legislativo y administrativo de la Cámara.

Artículo 228: (Modif. Res. 29/03/90)

1.- Los bloques políticos funcionarán y se reunirán en las salas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de Gestión y Administración.

.Artículo 229: (Modif. Res. 29/03/90)

- 1- Los Bloques Políticos tendrán los funcionarios y empleados que les asigne la Comisión Permanente de Gestión y Administración, a propuesta del Bloque respectivo, observándose igual procedimiento para la remoción.
- 2- En caso de que un bloque desaparezca por no tener ningún Senador el Secretario y Asesor que pertenecieron al mismo cesarán automáticamente en sus funciones.
- 3- En el supuesto de que un bloque se divida, el Secretario y el Asesor lo seguirán siendo del Bloque que contenga mayor número de Senadores no teniendo derecho el o los demás bloques resultantes de la división, a exigir el nombramiento de otro Secretario y Asesor.

CAPÍTULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 230:

- 1- Cuando la Cámara de Diputados participe que ha resuelto acusar a alguno de los funcionarios públicos que expresa el Artículo 98 de la Constitución Provincial, si el acusado fuera el Gobernador de la Provincia, el Presidente del Senado oficiará inmediatamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que se apersona a presidirlo el día que señale; y así que lo

verifique, los miembros del Senado prestarán ante él el juramento de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las Leyes de la Provincia.

- 2- Si el acusado fuese alguno de los otros funcionarios de que habla el mismo artículo 98 de la Constitución, el juramento se prestará ante el Presidente del Senado o ante el Presidente Provisional o Vicepresidente Provisional de la Cámara, cuando les corresponda presidirla, debiendo estos últimos en tal caso, prestarlo ante la Cámara.
- 3- Después de esto los Secretarios y Subsecretarios prestarán también juramento ante el Presidente, de desempeñar fiel y legalmente las funciones de su oficio en la acusación que va a conocerse.

Artículo 231:

- 1- Constituido así el Senado en Tribunal, el Presidente lo avisará de oficio a la Cámara de Diputados, manifestándole al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir u oír la acusación, oída la cual el día que se acordare, a petición de la comisión que representa a dicha Cámara mandará a emplazar al acusado, señalándose para la comparecencia, por sí o por procurador, el término suficiente a juicio del Senado que no podrá bajar del que las leyes, atenta la distancia, prescriben sobre el particular.
- 2- El emplazamiento se hará por Juez de 1ra. Instancia que el Senado determinará, a cuyo efecto el Presidente le dirigirá el correspondiente oficio, con copia de la acusación, la cual se entregará al acusado al tiempo de notificársele.

Artículo 232:

- 1- Compareciendo el acusado dentro del término de emplazamiento lo hará saber por escrito al Senado, quien le señalará nueve días para contestar la acusación.
- 2- La contestación puede ser verbal o por escrito, bajo la firma del acusado, pudiendo éste valerse para su defensa de uno o más defensores.

Artículo 233:

- 1- Contestada la acusación, si la comisión acusadora quisiera replicar, se le señalará día para que pueda hacerlo en audiencia verbal, en cuyo caso el acusado podrá replicar del mismo modo.

Artículo 234:

- 1- Verificado lo que prescriben los artículos anteriores, el Senado constituido en Comisión Secreta conferenciará si ha de abrir el juicio a prueba, no

debiendo hacerlo sino cuando fuese necesario o lo solicitare alguna de las partes, sin que pueda realizarse la prueba que éstas ofrezcan sino por dos tercios de votos.

Artículo 235:

- 1) Abierto el término probatorio por el tiempo que el Senado juzgue bastante, y con sujeción a la ley de Procedimientos Civiles, el Presidente de la Cámara examinará los testigos en sesión pública y en presencia de las partes, si quieren concurrir, pudiendo los demás miembros hacer a los testigos las preguntas que sean pertinentes, con la venia del presidente. (Ver art. 23 Ley 1.495)

Artículo 236:

- 1) Si los testigos estuvieren fuera de la capital y no les fuera posible trasladarse a ella o tuvieran graves inconvenientes para hacerlo, el Senado podrá comisionar para su examen en audiencia pública al Juez de 1ra. Instancia que designe.

Artículo 237:

- 1) Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba o después con las solemnidades del derecho, serán leídos en sesión pública y agregados al proceso.

Artículo 238:

- 1) Vencido dicho término, lo que el Secretario debe poner por escrito en conocimiento del Presidente de la Cámara, éste designará día para oír los informes escritos o verbales que las partes quieran dar.

Artículo 239:

- 1) Oídas las partes según dispone el artículo anterior, o habiendo renunciado a dar los informes a que él se refiere, el Senado constituido en Comisión conferenciará en secreto sobre el fallo que debe pronunciar.

Artículo 240:

- 1) Terminada la sesión secreta, y en el día que el Senado acordare que pondrá en conocimiento de las partes, se reunirá en sesión pública y el presidente se dirigirá a cada uno de los miembros de la Cámara y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo

hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga, la única contestación será: SI o NO (Ver art. 26 ley 1.495) .

Artículo 241:

- 1) Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragio, contra el acusado, será éste absuelto de la acusación, y redactado el fallo definitivo, quedará terminado el juicio (Ver art. 103 C. y 28 ley 1.495).

Artículo 242:

- 1) Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos o sobre alguno o algunos de ellos, se declarará el acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al Artículo 103 de la Constitución Provincial (Ver art. 29 ley 1.495)

Artículo 243:

- 1) Enseguida el Presidente preguntará también a cada Senador si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Provincia por término determinado, y si hubiese dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia (Ver art. 103 C)

Artículo 244:

- 1) Seguidamente una Comisión de tres miembros, nombrada por el Presidente, propondrá en la misma sesión el término de la inhabilidad, requiriéndose para aceptarla los dos tercios de votos, bien entendido que se desecha el proyecto de la Comisión, se votará enseguida por el orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término y si aún en éste caso no se obtuviere los dos tercios requeridos, deberá entenderse que prevalece para el fallo definitivo el término menor,

Artículo 245:

- 1) Hecho lo que disponen los cinco artículos anteriores, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para la redacción del fallo, aprobado el cual, por simple mayoría, se firmará por el Presidente y el Secretario y se agregará el original al proceso, transcribiéndose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 246:

- 1) Si después de lo que prescribe el artículo 239, el Senado, previo a la conferencia de que habla el artículo 234, resolviere no abrir la causa a prueba, haciéndolo saber a las partes, se constituirá en comisión y discutirá

en secreto sobre el fallo que ha de dar, procediendo en lo demás según los casos, como disponen los artículos 239 al 245 inclusive.

Artículo 247:

- 1) Si el acusado no comparece dentro del término del emplazamiento, declarado contumaz por simple mayoría y a solicitud del acusador, se seguirá y fenecerá el juicio en su rebeldía.
- 2) Se transcribirá al acusado la declaración de rebeldía y si compareciere al juicio antes de la sentencia, será oído pero tomando la causa en el estado en que se hallare.

Artículo 248:

- 1) Si el Senado, para proceder con más acierto, creyese conveniente abrir el juicio a prueba, aunque ninguna de las partes lo haya pedido, o que se practique alguna diligencia importante que estime de influencia y sea sobre hechos no probados, podrá ordenarlo de oficio.

Artículo 249:

- 1) Cuando el Senado sea presidido por el Vicegobernador de la Provincia o por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, tendrán voto decisivo si hubiese empate en todas las resoluciones relativa a la acusación, menos en el fallo definitivo, en que no tienen votos (Ver art. 101 C.)

Artículo 250:

- 1) Cuando corresponda presidir al Presidente Provisional o el Vicepresidente Provisional del Senado, éstos tendrán votos tanto en el fallo definitivo como en las Resoluciones que le precedan, y en éstas su voto será decisivo en caso de empate(Ver art. 27 ley 1.495).

Artículo 251:

- 1) Toda resolución interlocutoria que se acuerde por el Senado se transcribirá a la Comisión acusadora, y al acusado si el juicio no se siguiere en rebeldía.(Ver art. 252 R).

Artículo 252:

- 1) Luego que la Cámara de Diputados anuncia que va a practicar una acusación, se le pasará por el Presidente copia de este Capítulo XXIII del Reglamento de la Cámara, así como al acusado cuando comparezca.

Artículo 253:

- 1) Si la Legislatura cerrase sus sesiones ordinarias antes de la terminación del juicio y para asegurar la continuidad sin interrupción del mismo, ambas Cámaras pueden prorrogar a ese solo efecto sus sesiones o convocarse a extraordinarias por acuerdo propio y a solicitud de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara (Ver art. 105 C. y 19R).
- 2) La prórroga de las sesiones ordinarias o las sesiones extraordinarias, en su caso, únicamente durarán el término necesario para completar el período de tres meses de que habla el artículo 102 de la Constitución Provincial.

Artículo 254:

- 1) El Secretario o el Subsecretario en su caso, tendrán a su cargo el expediente, en el que pondrán por su orden y bajo su firma, literalmente, las resoluciones que el Senado adopte en el curso del mismo; anotarán también bajo su firma las transcripciones a que se refiere el artículo 251, con excepción de su fecha y conducto; levantarán actas especiales de las sesiones que el Senado realice sobre el asunto, y tendrán el proceso en Secretaría a disposición de las partes, a fin de que puedan tomar en él todas las apuntaciones o copias que juzguen convenientes.

Artículo 255.

- 1) La comisión que representa a la Cámara de diputados tendrá asiento en el recinto de las sesiones del Senado, en el lugar que el Presidente le asigne, así como el acusado y sus defensores.(Ver art. 19, ley 1495).

CAPÍTULO XXIV

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 256:

- 1) Todo senador puede reclamar la observancia de este Reglamento, si entiende que se contravienen sus disposiciones y el Presidente lo hará observar.
- 2) Tanto el Presidente, como los Senadores y funcionarios, están obligados a cumplirlo estrictamente.

Artículo 257:

- 1) Más, si el miembro a quien se suponga contraventor u otro pretendiese no haber contravención, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Artículo 258.

- 1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por Resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro (ver art. 112 y 118 R.).

Artículo 259:

- 1) Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de algunos de los artículos de este Reglamento, o se presentare en la práctica algún caso no previsto por el mismo, se establecerá el criterio a seguirse por una votación, previa breve discusión del punto.

Artículo 260:

- 1) El Presidente de la Cámara o en su defecto el Presidente Provisional y Vicepresidente, juntamente con los jefes de Bloques Políticos o quienes lo reemplacen, forman la Comisión de Labor Parlamentaria, la que se reunirá antes de cada sesión para confeccionar los planes de labor y tomar conocimiento del Orden del Día con los asuntos que cuenten con dictámenes de comisión e informarse de los temas que se encuentren a estudio de las mismas y promover las medidas prácticas para la agilización de los debates.

**REGLAMENTO
PARA LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS Y
LAS SESIONES CONJUNTAS
DE AMBAS CÁMARAS**

Y

LEY PROVINCIAL Nro. 10916

JUICIO POLÍTICO

**CON
DEC. 4155/92**

**INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA DIRECCIÓN DE COMPILACIÓN
DE LEYES**

R E G L A M E N T O

**Para las Asambleas Legislativas y las Sesiones Conjuntas de Ambas
Cámaras**

I - ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

I - Normas Generales

Casos y Fines de Reunión

Artículo 1º.- La Asamblea Legislativa prevista en el artículo 31, 2º apartado, de la Constitución, se reunirá sólo en los casos y para los fines siguientes:

- a) Recibir el juramento del Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia (Art.54, inc 1º, C de la P.);
- b) Resolver en caso de empate en la elección de los mismos (Art. 54, Inc. 2º, C.de la P.);

- c) Considerar las renunciaciones de dichos funcionarios (art. 54, Inc. 3º, C. de la P.);
- d) Decidir sobre la inhabilidad física o mental sobrevinientes de carácter permanente de los mismos (Art.54, inc, 3º, C.de la P.);
- e) Escuchar el informe anual del Gobernador sobre el estado de los negocios públicos, en ocasión de abrirse el período de sesiones ordinarias de las Cámaras (art.54, inc. 4º, C.de la P.);
- f) Expedirse sobre los pedidos de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados o funcionarios (art.54, Inc.5º, C.de la P.);

Composición

Artículo 2º.- Constituyen la Asamblea Legislativa los miembros de la Legislatura, sin distinción de senadores y diputados (art. 31, 2º apartado, C. de la P.).

Presidencia

Artículo 3º.- La Asamblea Legislativa es presidida por el vicegobernador de la Provincia, en su defecto por el presidente Provisional del Senado, y a falta de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados (Art.31, 2º apartado C. de la P.).

En los supuestos del Art. 54, inc, 3º de la Constitución presidirá la Asamblea el presidente Provisional del Senado o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Secretaría

Artículo 4º.- Funcionará como secretaria de la Asamblea Legislativa de la Cámara de Senadores, pero en sus sesiones actuarán un secretario y un prosecretario de cada Cámara.

Quórum y mayoría

Artículo 5º.- Las decisiones de la Asamblea son válidas si están presentes en el recinto por lo menos treinta y seis legisladores y se adoptan por la mayoría absoluta de los presentes (Art. 31, 2º apartado C. de la P.).

Para aceptar la renuncia del Gobernador o vicegobernador, o declarar su inhabilidad física o mental sobreviniente de carácter permanente, se requiere el voto de los dos tercios de la totalidad de los legisladores (art.54, inc. 3º, C. de la P.) en minoría, la Asamblea puede adoptar las medidas necesarias para obtener el quórum requerido.

El vicegobernador de la Provincia solo tendrá voto en caso de empate. El Presidente que lo reemplace será computado para establecer el quórum y, en caso de empate, tendrá doble voto.

Citación

Artículo 6º.- Para las reuniones de la Asamblea, los legisladores serán citados por resolución del Presidente de la Cámara de Senadores que determine el día y hora y asuntos a considerar.

Las citaciones se harán con anticipación no menor de tres días.

Cuando se trate de prestar acuerdo para la designación de magistrados o funcionarios, la convocación de la Asamblea deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al de recepción del pedido del Poder Ejecutivo o en caso de nombramiento en el receso legislativo, de abierto el período ordinario de sesiones (art. 54, inc. 5, C. de la P.).

Horas de Sesión y asuntos a tratar

Artículo 7º.- Toda sesión debe iniciarse a la hora fijada en la citación respectiva, con un plazo de tolerancia de treinta minutos transcurrido el cual sin conseguirse quórum, el presidente la declara fracasada, pero esta declaración quedará en suspenso si, reunida la Asamblea en minoría dentro de los treinta minutos siguientes, resuelve adoptar medidas para obtener quórum, con fijación de un plazo de espera de su resultado. Si vencido este último plazo no se hubiere logrado número legal, la declaración entrará automáticamente en vigor.

En las Asambleas convocadas para recibir juramento al Gobernador y vicegobernador y para escuchar el mensaje anual del primero, la tolerancia será de una hora, plazo prorrogable.

Las Asambleas no podrán considerar otros asuntos que los consignados en las citaciones respectivas.

Asambleas públicas y secretas

Artículo 8º.- Las reuniones de la Asamblea Legislativa serán públicas salvo que el Cuerpo decidiera que sean secretas por el voto de los dos tercios de la totalidad de los legisladores presentes.

En las reuniones secretas tendrán acceso al recinto únicamente los legisladores, los secretarios y sus secretarios actuantes.

Solo podrán consultar sus actas cuando la Asamblea expresamente lo autorice.

Cuando se resuelva tomar versión taquigráfica de la sesión los taquígrafos prestarán juramento de guardar secreto.

Discusión y sanción

Artículo 9º.- Los proyectos que la Asamblea legislativa considere serán objeto de una sola discusión.

Ningún legislador podrá usar de la palabra más de quince minutos, ni hacerlos mas de dos veces sobre el mismo punto.

No se admitirá ninguna moción tendiente a reconsiderar resolución anterior. Tampoco se podrá hacer moción para que se levante la sesión; pero, podrá proponerse la suspensión o aplazamiento de la discusión o votación por un término no mayor de setenta y dos horas. Si faltasen menos de cinco días para el vencimiento del término prescrito por el artículo 54, inciso 5º de la Constitución, tal suspensión o aplazamiento será con permanencia de los legisladores en el recinto, por el tiempo que determine la Asamblea y no mayor de tres horas.

En las sesiones que se produzcan se usará la fórmula:

La Asamblea legislativa, Resuelve:

2- Normas especiales para la Presentación de acuerdos.

Comisión de acuerdos

Artículo 10º.- La Asamblea legislativa designará una Comisión de Acuerdos compuesta de doce legisladores, en la que estarán representados los diversos sectores políticos de la Asamblea, y en lo posible, en proporción del número de sus integrantes.

La Comisión se constituirá nombrando un presidente y un vicepresidente y durará hasta la expiración del mandato de los legisladores.

Deliberará en forma reservada y el personal administrativo que se adscriba prestará juramento de guardar secreto.

Los legisladores podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Acuerdos, con voz, pero sin voto.

Función

Artículo 11º.- Corresponde a la Comisión de Acuerdo expedirse sobre las solicitudes de acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de magistrados y funcionarios que lo requieran por la Constitución o las leyes de la Provincia.

Facultades

Artículo 12º.- La Comisión de acuerdo está facultada para recabar de los otros poderes públicos, de los interesados o de entidades o personas particulares los informes o testimonios necesarios para determinar si concurren, en cada caso, las calidades constitucionales legales y condiciones personales requeridas.

Trámite de los pliegos

Artículo 13º.- Los pliegos de solicitudes de acuerdo del Poder Ejecutivo tendrán entrada por la Cámara de Senadores y su presidente los girará directamente a la Comisión de Acuerdos.

Una vez recibidos aquellos, no podrán ser retirados sin autorización de dicha Comisión.

Consideración de los pliegos

Artículo 14º.- Los dictámenes de la Comisión de Acuerdos serán considerados por la Asamblea en sesión pública y decididos mediante votaciones nominales.

No podrán prestarse acuerdos sin dictamen de Comisión, salvo que éste no se produjere en tiempo para que la Asamblea pueda expedirse dentro del plazo del artículo 54, Inc. 5º de la Constitución.

Negativa de acuerdos

Artículo 15º.- Rehusado un acuerdo, el Poder Ejecutivo no podrá insistir en su pedido dentro del mismo año, ni designar al interesado en cargos que requieran acuerdos legislativos.

II - SESIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 16º.- Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para elegir senadores al Congreso de la Nación. (art. 55, inc.1º, C.de la P.).

La convocatoria se hará por resolución del Presidente de la Cámara de Senadores y con anticipación no menor de tres días se ajustarán a las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral.

Actuará la Secretaría de la Cámara de Senadores.

La sesión requiere la presencia de once senadores y veintiséis, diputados por lo menos.

Cuando hubieren de elegirse los dos senadores, la votación para cada uno de los cargos se hará por separado.

Quedarán designados senadores nacionales los que obtengan simple mayoría de votos. (art. 46 C. de la Nación).

También podrán reunirse para celebrar sesiones especiales de homenaje por disposición del presidente o a pedido de, por lo menos, diez legisladores, y deberá citársele con un plazo mínimo de veinticuatro horas.

Disposiciones Supletorias

Artículo 17º.- Las cuestiones no previstas en el presente se resolverán por aplicación del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa de la Provincia de Santa Fe, a treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.

LEY PROVINCIAL

Nº 10.916

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA

CON FUERZA DE L E Y

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- El enjuiciamiento político del Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscales de Estado, Miembros de la Corte Suprema de Justicia, y los del Tribunal de Cuentas, además de los sustitutos legales en ejercicio del Poder Ejecutivo, se regirá en la Provincia de Santa Fe, por las disposiciones de la presente ley, reglamentaria de la Constitución Provincial en la materia.

ARTÍCULO 2º.- El Juicio Político propiamente dicho por ante el Senado será provocado en función de la declaración de formación de causa sancionada por la Cámara de Diputados, conforme las disposiciones de la presente ley.

TRIBUNAL DE ACUSACIÓN

ARTÍCULO 3º.- A los fines indicados en el artículo anterior la Cámara de Diputados actuará como Tribunal de Acusación a través de la Comisión que designe, la que sostendrá la acusación ante el Senado, según lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución Provincial. Dicha Comisión Acusadora estará integrada por un representante de cada bloque político de la Cámara, como mínimo.

COMISIÓN DE AVERIGUACIÓN DE VERDAD

ARTÍCULO 4º.- La previa averiguación de verdad de los hechos será llevada a cabo por la Comisión Permanente de Juicio Político quién expresará dictamen sobre la cuestión, para la consideración de la Cámara.

TRIBUNAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 5º.- La Cámara de Senadores actuará como Tribunal de Sentencia conforme el artículo 101 de la Constitución Provincial. Será su Presidente el del Cuerpo, pero si el acusado fuese el Gobernador o alguno de sus reemplazantes legales en ejercicio, se desempeñará como tal el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sin voto en el fallo (Artículo 101 de la Constitución Provincial). En caso de impedimento del Presidente, será sustituido por el Presidente Provisional o el Vicepresidente Provisional de la Cámara de Senadores, y en su caso, por los reemplazantes que correspondan al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Secretario Parlamentario, el de la Cámara de Senadores,

procediéndose en caso de impedimento a su sustitución de acuerdo a las normas comunes.

DEFENSOR

ARTÍCULO 6º.- El acusado tendrá derecho a la asistencia técnica. La misma no podrá ser ejercida simultáneamente por mas de dos abogados. La designación del defensor no perjudica el derecho del imputado a elegir ulteriormente otro de su confianza, en reemplazo de los designados.

JURAMENTO

ARTÍCULO 7º.- A los efectos del enjuiciamiento político, los miembros del Tribunal de Sentencia, deberán prestar juramento de resolver la causa en justicia, según conciencia, y desempeñándose de conformidad con la Constitución y la Ley. Igual proceder corresponderá hacer con los Secretarios intervinientes, quienes jurarán desempeñarse conforme la Constitución y la Ley.

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 8º.- La Pretensión de Juicio Político se extinguirá por muerte o renuncia del imputado a su cargo, debiendo así declararse en cualquier estado y grado de enjuiciamiento, ordenándose el archivo de lo actuado, sin perjuicio de elevarse los antecedentes a la Justicia de Instrucción en los supuestos de presuntos ilícitos cometidos en ejercicio de la función o crímenes comunes (artículo 99 de la Constitución Provincial)

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9º.- Toda persona capaz, habitante de la Provincia de Santa Fe, a través de petición escrita y fundada, que tuviera conocimiento de hechos susceptibles de dar lugar a Juicio Político, con los alcances del Artículo 99 de la Constitución Provincial, podrá denunciarlo ajustado a la presente ley.

Queda comprendido además el supuesto de requerimiento judicial, cuando se hallare mérito para procesar a un funcionario sujeto a Juicio Político en los alcances del Código Procesal Penal de la Provincia.

La denuncia podrá ser formulada personalmente o a través de apoderado. Debe ser presentada por escrito, ante el Presidente de la Cámara de Diputados, debiendo consignar el denunciante los datos siguientes:

- a) Datos personales y de identidad, domicilio real y ocupación de la persona denunciante.
- b) Relación fáctica, completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la sustanciación de la denuncia expresada.
- c) Referencia precisa de la prueba que deja ofrecida y de la que se encuentra en condiciones de ser proveída.

Cumplidos que fueran los requisitos enunciados, corresponde su remisión a la Comisión de Juicio Político, previa votación del Cuerpo. El denunciante deberá comparecer cuando se le requiera a fin de ampliar y/o completar el alcance de la petición.

De no reunir los requisitos se la tendrá por no presentada y se procederá al archivo de la misma sin sustanciación, previa aprobación del Cuerpo.

HABILITACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 10º.- La petición escrita y fundada (artículo 99 de la Constitución Provincial) podrá presentarse aún fuera del período ordinario. Recibida la misma, la Comisión de Juicio Político hará la averiguación de verdad de los hechos con citación y audiencia del acusado.

ARTÍCULO 11º.- La Comisión de Juicio Político deberá emitir dictamen aconsejando al Cuerpo la actitud a adoptar respecto de la petición. Podrá sugerir el rechazo "in limine" en caso de que la misma sea manifiestamente inadmisibles, sin sustanciación y con el archivo de las actuaciones, que la Cámara deberá votar.

Si además del rechazo "in limine" la Comisión considerara a la petición de acusación ,manifiestamente temeraria, deberá sugerir al Cuerpo la sanción de multa o arresto a ser impuesta al particular peticionante.

Si la Comisión no expidiese dictamen en el término de 90 (noventa) días hábiles correspondientes a los períodos de sesiones o de prórroga, caducarán las actuaciones respectivas , incluida la petición.

En su caso de así considerarlo, creyendo haber mérito para la causa, deberá aportar todos los elementos probatorios reunidos, con elevación de lo actuado al Cuerpo para su votación.

ARTÍCULO 12º.- Las actuaciones de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados serán secretas, salvo resolución de la misma en sentido contrario.

ARTÍCULO 13º.- La Comisión de Juicio Político gozará de todas las atribuciones investigativas propias de la Cámara. Sus conclusiones deberán ser volcadas en escrito fundado. No podrá requerir a la Cámara la acusación, bajo sanción de nulidad, sino hubiera recibido declaración al imputado o sin que conste su negativa a declarar.

ARTÍCULO 14º.- Si de resultas de la investigación, la Comisión estimara que carece de fundamento la petición, deberá solicitar motivadamente al Cuerpo que así lo declare, ordenando además el archivo de las actuaciones.

Cuando por el contrario, creyere haber fundamentos para acusar, la Comisión requerirá de la Cámara la sanción de la misma.

Dicho requerimiento deberá contener los datos personales del imputado, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, como así también su encuadramiento en las causales del Juicio Político, expresando los fundamentos de dicho requerimiento.

TRIBUNAL DE ACUSACIÓN - CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15º.- Elevadas las conclusiones, el Presidente del Cuerpo deberá en la primera sesión que se realice, o en sesión especial al efecto convocada, someter tratamiento todo lo actuado, debiendo la Cámara emitir declaración sobre la formación de causa. La declaración de hacer lugar a la formación de causa, deberá ser sancionada por las dos terceras partes de sus miembros presentes (Artículo 100 de la Constitución Provincial).

No obtenida la mayoría requerida, se ordenará el archivo de las actuaciones, y el imputado no podrá nuevamente ser sometido a enjuiciamiento político por el mismo cargo.

ARTÍCULO 16º.- La Resolución sobre la formación de causa por la Cámara de Diputados, deberá contener bajo sanción de nulidad, fecha , datos personales, y de identidad del acusado, relación precisa, clara, circunstanciada y específicas del cargo, como así también su encuadramiento dentro de las causales del artículo 99 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17º.- Resuelta la acusación, la Cámara de Diputados, podrá suspender al funcionario acusado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes (Artículo 100 de la Constitución Provincial) . Dicha resolución deberá notificarse fehacientemente al acusado en el día hábil siguiente, procediéndose a la remisión en plazo no mayor de tres días a la Cámara de Senadores con sus antecedentes.-

Si el acusado fuere el Gobernador o el Vicegobernador, se comunicará la acusación al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos previstos en el artículo 101 de la Constitución Provincial, y 5º de la presente ley.

CAPÍTULO II

JUICIO POLÍTICO PROPIAMENTE DICHO - TRIBUNAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 18º.- Recibidas las actuaciones, el Presidente del Senado o el de la Corte Suprema de Justicia, en su caso, procederá a convocar al Cuerpo, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a fin de constituirse en Tribunal del Juicio, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 19º.- Reunidos el Senado, luego de dar cuenta la Presidencia de la acusación formulada por Diputados, deberá tomar juramento a los miembros como Tribunal del Juicio, y a los Secretarios de la Cámara de acuerdo al artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 20º.- El Presidente del Tribunal citará al acusado para que comparezca en el Juicio, dentro del término de cinco (5) días hábiles, tome conocimiento de las actuaciones e interponga las defensas con ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera y en la misma oportunidad se citará a la Comisión designada por la Cámara de Diputados que sostendrá la acusación, la que en igual plazo deberá ofrecer la prueba que estime procedente y útil.

ARTÍCULO 21º.- El Senado por resolución fundada producida en la misma audiencia, rechazará las pruebas manifiestamente impertinentes o superabundantes. Para ello deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 22º.- El Presidente del Tribunal, con notificación de partes, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, podrá practicar de oficio o a petición de aquellas, todas las diligencias y actos procesales que no puedan realizarse en la audiencia respectiva.

ARTÍCULO 23º.- Vencidos los plazos referidos, el Presidente fijará día y hora para la audiencia, en un plazo no menor de tres (3) y no mayor de diez (10) días hábiles, ordenando la citación de la Comisión de la Cámara de Diputados que ejercerá la acusación, como así también del acusado y su defensor.

Se citará además a los testigos, que no podrán exceder el número de 10 (diez) y a los peritos que pudieran intervenir. El Presidente será autorizado para la provisión de gastos de traslados y estada de testigos residentes fuera de la ciudad de Santa Fe.

CARACTERES DEL DEBATE

ARTÍCULO 24º.- La audiencia será oral y publica. Podrá el Senado resolver con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, que la sesión se realice a puertas cerradas, cuando razones de privacidad que hagan a la intimidad del acusado, o de orden público así lo aconsejen, debiendo dejarse constancia en actas.

ARTÍCULO 25º.- La audiencia se celebrará en sesiones sucesivas hasta su terminación si así correspondiere. El Presidente anunciará los días y horas, en caso de nuevas convocatorias, y valdrá ello, como citación para los comparecientes. La audiencia seguirá al último acto cumplido al disponerse la suspensión. La incomparencia del acusado no afectará la continuidad de las sesiones.

ARTÍCULO 26º.- El Presidente dirigirá el debate ejerciendo el poder disciplinario correspondiente al Cuerpo. Podrá ordenar la expulsión de la Sala de quienes obstaculicen el desarrollo de la sesión. Cuando la medida afectara a unos de los Miembros de la Comisión de acusación del Juicio político de la Cámara de Diputados, al acusado, o a sus defensores, deberá la misma contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 27º.- La audiencia será abierta con la lectura de la acusación e inmediatamente se deducirá, bajo sanción de caducidad, las nulidades que pudieran interponerse. Bajo igual sanción podrá plantearse la admisibilidad de testigos o peritos.

En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares será oído un representante de la Comisión designada por Diputados para la Acusación y el defensor del acusado, solamente por una vez y por el espacio de tiempo que acuerde el Presidente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

ARTÍCULO 28º.- Abierto el debate, y resueltas las cuestiones incidentales en su caso , el Presidente recibirá declaración al acusado, quien podrá abstenerse de declarar. En el curso del debate el imputado podrá hacer las

declaraciones que estime oportunas, siempre que estén referidas a sus defensas. Podrá ser preguntado a fin de aclarar sus manifestaciones. El Presidente rechazará las preguntas capciosas o improcedentes.

PRUEBA

ARTÍCULO 29.- Habiendo declarado el acusado, el Presidente procederá a la recepción de toda la prueba, pudiendo efectuar los careos que resulten necesarios, respetando los derechos emanados de la inviolabilidad de la defensa. El Tribunal de Sentencia podrá ordenar con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la recepción de nuevos medios de prueba, que se consideren útiles para la causa y que no hubieran sido presentados en términos.

DEBATE FINAL

ARTÍCULO 30.- Concluida la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra al representante de la Comisión Acusadora de Diputados, encargada de sostener la Acusación. Podrán en este estado los restantes integrantes de la misma, hacer uso de la palabra si así lo requieran. Corresponderá oír al defensor del acusado, luego de lo cual el Presidente ordenará el cierre del debate.

ARTÍCULO 31.- Cerrado el debate, el Tribunal de Sentencia pasará a deliberar en sesión secreta. Apreciará las pruebas y resolverá todas las cuestiones planteadas, Si estimara necesario la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las ya recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, limitándose la discusión al examen de aquellos de inmediatez de rendidas.

SENTENCIA

ARTÍCULO 32.- Terminado el debate secreto del Senado, inmediatamente o en nueva sesión, según lo considere el Presidente, procederá a dictar sentencia. Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara o de los presentes, según corresponda. (Artículo 103 y 104 de la Constitución Provincial).

ARTÍCULO 33.- El fallo condenatorio dispondrá la destitución del acusado y aún su inhabilitación para ocupar cargos de la Provincia, por el tiempo que determine la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad del condenado

ante la Justicia Ordinaria .El fallo absolutorio importa , en su caso, el reintegro de pleno derecho del acusado al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- La lectura de la sentencia vale como notificación a quienes intervinieron en el debate. La misma es irrecurrible, y sólo podrá deducirse aclaratoria en el término de cuarenta y ocho (48) horas de producida aquella. El defensor de Oficio no tendrá derecho a la percepción de honorarios.

ARTÍCULO 35.- La sentencia será comunicada al Poder del Estado, a que perteneciera el imputado. Si lo considerase necesario el Tribunal podrá disponer su publicación y difusión.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36.-A los efectos de asegurar la continuidad sin interrupciones del juicio Político, las Cámaras podrán prorrogar a ese solo fin sus sesiones ordinarias , o ser convocadas a sesiones extraordinarias por acuerdo propio , y a solicitud de una cuarta parte de los miembros de cada cámara.

ARTÍCULO 37.- Los plazos del juicio Político , continuos y perentorios, en ningún caso podrá exceder los establecidos en los artículos 100 y 102 de la Constitución Provincial, con los alcances previstos en los mismos.-

ARTÍCULO 38.- Las inasistencias a las sesiones convocadas con motivo de Juicio Político, salvo Justificación fundada, será sancionada con multa equivalente a una dieta .

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS**

CARLOS A. BERMUDEZ
Presidente
Cámara de Diputados

MIGUEL ANGEL ROBLES
Presidente
Cámara de Senadores

Dr. Carlos A. Carranza
Secretario Parlamentario

Dr. Edmundo C. Barreras
Secretario Parlamentario.

SANTA FE, 28 de mayo de 1.993.-

De conformidad a lo prescripto en el artículo 59º, primer párrafo de la Constitución Provincial, téngasela como ley de Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Dr. JUAN CARLOS LOMBARDI
Subsecretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

DECRETO PROVINCIAL

No 4155

Santa Fe, 14 de diciembre de 1992

VISTO el expte. 00201-0021192-o iniciado por la Subsecretaría de Asuntos Legislativos con motivo de la sanción por parte de la H. Legislatura de la Provincia de la Ley registrada bajo el nº 10.916, en fecha 19 de noviembre y recibida en el Poder Ejecutivo el 27 de noviembre de 1992 ,y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictamen 2.166, el Sr. Fiscal de Estado observa en detalle el texto sancionado y sugiere su veto parcial, proponiendo supresiones, nuevos términos y párrafos, adecuándolo a la Constitución Provincial.

Que el texto del artículo 1º, reproduce el contenido del artículo 98 de la C.P., proponiendo en su reemplazo el siguiente: "Reglaméntase por la presente ley la Sección Sexta de la "Constitución Provincial titulada "Juicio Político".

Que el art. 2do., resulta innecesario toda vez que no precisa conceptos ya previstos en la C.P., y contiene términos impropios como "provocado".

Que el art. 3ero., prevé la actuación de la Cámara de Diputados como tribunal de acusación; a través de la "Comisión Acusadora", estableciéndose composición mínima, sin precisar el número máximo de miembros ni si a tal efecto, habrá de tenerse en cuenta los reglamentos de las Cámaras para la formación de comisiones o si éstas, en razón de sus funciones, quedan excluidas de tal reglamentación. Propone el Sr. Fiscal de Estado, la siguiente redacción: "A los fines indicados en el artículo anterior, la Cámara de Diputados actuará como Tribunal de Acusación a través de la Comisión que designe, la que sostendrá la acusación ante el Senado según lo dispuesto por el art.100 de la Constitución Provincial. Dicha Comisión Acusadora estará integrada en forma tal que en ella se hallen representados todos bloques políticos y en lo posible, con la misma proporción que en el seno de la Cámara".

Que el art. 4to., no incorpora nuevos conceptos a los previstos por el art. 100 de la C.P., resultando innecesario.

Que el art. 5to., en su primera parte, reproduce en forma defectuosa conceptos contenidos en el art. 101 de la C.P., debiéndose extender la actuación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como presidente del Tribunal, al supuesto del enjuiciamiento del Vice Gobernador.

Con relación al segundo párrafo, propone suprimir el término "parlamentario" que califica al secretario, por cuanto el mismo lo es de la Cámara constituida en Tribunal de sentencia a los fines del art. 101 C.P.

Finalmente, juzga incorrecta la remisión para el supuesto de impedimento y sustitución, a las normas comunes, debiendo hacerse al Reglamento de la Cámara de senadores.

Que el art. 6to., similar al art. 20 de la Ley 1495 del 3 de julio de 1908, reglamentaria del juicio político, limita el número de defensores, sin fundamento alguno. Propone suprimir la misma.

Que el art. 7mo., reitera lo dispuesto por el art. 101 C.P., y por lo tanto se juzga innecesario. Asimismo, siendo uno el Secretario, la mención plural es incorrecta.

Que el art. 8vo., incluye el término "pretensión", totalmente incorrecto, siendo los supuestos de la norma, obstáculos a la continuidad o admisibilidad del juicio. Se propone suprimirlo. Asimismo, es incorrecta la previsión de la segunda parte del artículo, pues modifica las reglas de competencia del Código Procesal Penal.

Que el art. 9no., es objetado minuciosamente. En el primer párrafo, el término "capaz" es impreciso, pues no se establece el tipo de capacidad a que refiere, debiéndose agregar además, que tal terminología no es utilizada por los arts. 13 y 99 de la C.P., que refieren al supuesto contemplado en el artículo analizado. Que el segundo párrafo, es innecesario, y en el tercero, el término "podrá" es inadecuado, proponiéndose su reemplazo por "deberá". La referencia en el inciso a) a los datos personales, y de identidad y domicilio real, resulta incorrecta. El término "sustanciación" utilizado en el inciso b) debe ser eliminado por su incorrección. La redacción del inciso c), es oscura y de difícil interpretación. Propone la siguiente redacción del párrafo objetado: "la denuncia deberá ser formulada por escrito ante la Cámara de Diputados, personalmente o por apoderado, consignando los siguientes datos: a) nombre, edad, domicilio y ocupación del denunciante, b) relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda la denuncia, c) referencia precisa a la prueba en que se funda la denuncia". En el 4to. párrafo, resulta incorrecta la exigencia de la previa votación del cuerpo, toda vez que ésta no es requerida por el art. 100 de la C.P., para la remisión de la denuncia a la Comisión, sino para la formulación de la acusación.

Que en el art. 10 mo., en su segundo párrafo, reitera los términos del primer párrafo del art. 100 de la CP., juzgándolo innecesario.

Que el art. 17mo., en la primera parte del primer párrafo, reitera lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 100 de la C.P., juzgándose también innecesaria.

Que el art. 18vo., dispone un plazo de tres días hábiles, el que se juzga exiguo, sugiriéndose ampliarlo a 8 días hábiles.

Que el art. 19no., vuelve a referirse a "los Secretarios", siendo correcto el singular.

Que el art. 20mo., prevé un plazo único para comparecer, tomar conocimiento de las actuaciones, ejercer la defensa y ofrecer pruebas, lo que se considera exiguo. Sugiere desdoblarlo por una parte para el comparendo y toma de conocimiento, y por otra, para la defensa y ofrecimiento de pruebas.

Que el art. 21ro., se refiere a "audiencia" que no resulta derivación lógica del art. anterior, que establece "plazo" para ejercer la defensa y ofrecer pruebas, proponiéndose la supresión del párrafo que dice: "producida en la misma audiencia"

Que el art. 22do., dispone "podrá", incorrectamente, sugiriéndose su reemplazo por "deberá".

Que el art. 23ro., dispone la expresión "ejercerá la acusación", incorrectamente, sugiriéndose el siguiente texto: "En tal audiencia, la Comisión tendrá voz y podrá requerírsele su opinión o precisiones respecto de la acusación oportunamente formulada".

Que el art. 24to., incorpora términos imprecisos ("privacidad, intimidad") que son de difícil interpretación y aplicación. Aconseja reeceptar la terminología utilizada en el art. 18 de la Ley 7050 de Enjuiciamiento de Magistrados, que al referirse a un supuesto similar, consagra como regla, la publicidad de la audiencia subordinando la pérdida de tal carácter a la "índole de los hechos". Sugiere la siguiente redacción: "La audiencia será oral y pública, salvo que el Senado, con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y en razón de la índole de los hechos, resuelva que sea secreta".

Que el art. 26to., impone el párrafo "correspondiente al cuerpo" que se considera incorrecto. Sugiere el siguiente texto: "El presidente dirigirá el debate ejerciendo el poder disciplinario y podrá ordenar la expulsión de la sala de quienes obstaculicen el desarrollo de la sesión. Cuando la medida afectare a algún miembro de la Comisión de Acusación, el acusado o sus defensores, la misma deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes".

Que el art. 29no., dispone respetar los derechos emanados de la "inviolabilidad de la defensa", que se juzga incorrecto terminológicamente, sugiriendo "garantía de defensa".

Que los arts. 32do. y 33ro., reiteran disposiciones contenidas en el art. 103 de la C.P., juzgándolos innecesarios.

Que el art. 36to., reproduce el art. 105 de la C.P., juzgándolo innecesario.

Que el art. 37mo., dispone que los plazos del juicio político serán continuos, juzgando tal calificación de difícil exégesis, especialmente teniendo en cuenta lo normado en los arts. 18, 20, 23 y 34 de la misma ley y arts. 100 y 102 de la C.P. Por ello, se sugiere la supresión de la disposición analizada.

Atento a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades establecida en el art. 59 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Vétase parcialmente la Ley sancionada por la H. Legislatura de la Provincia, en fecha 19 de noviembre recibida por el Poder Ejecutivo el 27 de noviembre de 1992, y registrada bajo el nº 10.916, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 32, 33, 36, 37 y propónese la redacción definitiva según los textos indicados en los considerandos del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Devuélvase a la Honorable Legislatura de la Provincia por intermedio de la SubSecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto con el correspondiente mensaje de estilo.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

CARLOS ALBERTO REUTEMANN
Dr. Jaime Wolf Belfer

ÍNDICE

	Página
CAPÍTULO I -	
Sección I - De las sesiones preparatorias	2/5
Sección II - Impugnaciones	5/6
CAPÍTULO II - De las sesiones en general	7/11
CAPÍTULO III - De la Presidencia y de la Comisión Permanente de Gestión y Administración	11/14
CAPÍTULO IV - De los secretarios y subsecretarios	14/17
CAPÍTULO V - De las Comisiones	17/25
CAPÍTULO VI - De la presentación y redacción de los proyectos	25/27
CAPÍTULO VII - De la tramitación de proyectos	27/29
CAPÍTULO VIII -	
Sección I - De las mociones	29
Sección II - De las mociones de orden	29/30

Sección III - De las mociones de preferencia	30/31
Sección IV - De las mociones de sobre tablas	31
Sección V - De las mociones de reconsideración	31
Sección VI - De las mociones innominadas	32
CAPÍTULO IX - Del uso de la palabra	32/33
CAPÍTULO X - De la discusión en comisión	33
CAPÍTULO XI - De la discusión en sesión	34
Sección I - De la discusión en general	34/35
Sección II - De la discusión en particular	35/37
CAPÍTULO XII - Del orden de la sesión	37/40
CAPÍTULO XIII - Disposiciones generales sobre la sesión y discusión	40
CAPÍTULO XIV - De las interrupciones. De los llamamientos a la cuestión y el orden. De la corrección disciplinaria y exclusión de la Cámara	41/42
CAPÍTULO XV - De la votación	42/43
CAPÍTULO XVI - Asistencia a las sesiones y de los informes o explicaciones de los ministros del Poder Ejecutivo.	44
CAPÍTULO XVII - De la vigilancia policial del Senado – Violación de privilegios. Del acceso al recinto y del público asistente a las sesiones	45
CAPÍTULO XVIII - De los empleados del Senado.	46/48
CAPÍTULO XIX - De las versiones taquigráficas y del diario de sesiones	48/49
CAPÍTULO XX - De la contaduría	49/50
CAPÍTULO XXI - De la comisión permanente de compras (Capítulo derogado)	50
CAPÍTULO XXII - De los bloques políticos	50/51
CAPÍTULO XXIII - Procedimiento para el juicio político	51/56
CAPÍTULO XXIV - De la observancia y reforma del reglamento	56/57